

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores de la prueba piloto del Voto Anticipado para el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG124/2023.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA PRUEBA PILOTO DEL VOTO ANTICIPADO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y MÉXICO”

GLOSARIO

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convención	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
CPEUM/ Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPV	Credencial(es) para Votar vigente(s), emitida(s) en territorio nacional o para votar desde el extranjero.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
Demanda(s) de Juicio	Demanda(s) de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
JDE	Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
JLE	Junta(s) Local(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
LAVE	Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.
LFPED	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
LGIPD	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores de la prueba piloto del Voto Anticipado para los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México.
LNEVA	Lista(s) Nominal(es) de Electores con Voto Anticipado.
LOVA	Lineamientos para la organización de la prueba piloto de voto anticipado en los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en las entidades de Coahuila de Zaragoza y México.
Modelo de Operación	Modelo de Operación para la prueba piloto del Voto de las Personas con Voto Anticipado en los Procesos Electorales Locales 2023 en las entidades de Coahuila de Zaragoza y de México.
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PEL	Proceso(s) Electoral(es) Local(es).

PlyCPEL	Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023.
PVA	Persona(s) con Voto Anticipado, que solicitó(aron), entre 2018 y 2022, la emisión de su Credencial para Votar en su domicilio con base en lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SIILNEVA	Solicitud(es) Individual(es) de Inscripción a la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado en territorio nacional.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VA	Voto Anticipado.

ANTECEDENTES

- Lineamientos de operación de casillas especiales para el voto de las personas hospitalizadas, familiares o personas a su cuidado y personal de guardia en hospitales.** El 4 de mayo de 2018, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG431/2018, los "Lineamientos de operación de casillas especiales para el voto de las personas hospitalizadas, familiares o personas a su cuidado y personal de guardia, durante la Jornada Electoral del 1° de julio de 2018 en hospitales. Prueba piloto y dispositivo ordinario".
- Lineamientos para la conformación de la LNEVA para el PEL 2021-2022 en el estado de Aguascalientes.** El 25 de febrero de 2022, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG146/2022, los Lineamientos para la conformación de la LNEVA para el PEL 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes.
- Aprobación del PlyCPEL.** El 26 de septiembre de 2022, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG634/2022, el PlyCPEL con motivo de las elecciones ordinarias locales a celebrarse el 4 de junio de 2023, en las entidades de Coahuila y Estado de México, para elegir los cargos de elección popular que se muestran en la siguiente tabla:

ENTIDAD FEDERATIVA	GUBERNATURA	DIPUTACIONES	
		MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Coahuila	1	16	9
Estado de México	1	---	---
TOTAL	2	16	9

- Aprobación de los LOVA y del Modelo de Operación.** El 29 de noviembre de 2022, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG823/2022, los LOVA y el Modelo de Operación.
- Inicio de los PEL 2022-2023.** Los días 1° y 4 de enero de 2023, dieron comienzo los PEL 2022-2023 en las entidades de Coahuila y Estado de México, respectivamente.
- Recomendación de la CNV.** El 10 de febrero de 2023, mediante Acuerdo INE/CNV02/FEB/2023, la CNV recomendó a este Consejo General aprobar los Lineamientos.
- Aprobación del proyecto de acuerdo por la CRFE.** El 23 de febrero de 2023, mediante Acuerdo INE/CRFE10/01SO/2023, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el proyecto de acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar los Lineamientos, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM; 29; 32, párrafo 1, inciso a), fracción III; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos l), gg) y jj); 133, párrafo 1 de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y x) del Reglamento Interior del INE; 16 de los LOVA; así como, Fase I.1 Registro y conformación de la LNEVA del Modelo de Operación.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el artículo 34 de la CPEUM, establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, el artículo 35, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM, mandata que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Adicionalmente, el artículo 36, párrafo primero, fracción I de la CPEUM, así como el artículo 130, párrafo 1 de la LGIPE, indica que es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

Bajo esa arista, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, así como los diversos 29, 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, señalan que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

A su vez, la citada disposición constitucional determina en el Apartado B, inciso a), párrafo 3, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE que, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM, advierte que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas las personas que se encuentren bajo su tutela.

I. Marco convencional internacional de derechos humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, párrafo 1, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Es importante mencionar que la Convención reconoce en sus incisos e) y h), que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; también, que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano.

En ese sentido, el artículo 1º, párrafo 2 de la Convención prevé que, entre las personas con discapacidad, se incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El artículo 2, párrafo 4 de la Convención, señala que se entiende como discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Los ajustes razonables, de conformidad con el párrafo quinto de dicho precepto, son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En términos del artículo 5 de la Convención, los Estados parte deben adoptar medidas positivas para facilitar que las personas con discapacidad disfruten en igualdad de condiciones de los derechos garantizados en legislación.

El artículo 12 de la Convención indica las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual será en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.

Además, el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, prevé que la discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas y todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

Luego entonces, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 23, apartado 1, incisos a) y b), y XX, respectivamente, protegen que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan tomar parte en el gobierno de su país y gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidas y regladas en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la CPEUM y desarrollados en un marco normativo que comprende la legislación electoral nacional.

II. Marco legal nacional

El artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE, instituye que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en los ámbitos federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y al Senado del Congreso de la Unión.

De conformidad el artículo 7, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, en relación con el diverso 35, fracción I de la CPEUM, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las personas electoras.

Por otra parte, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d), e) y f) de la LGIPE, refiere que son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los PEL, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

A su vez, el artículo 43, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone en lo conducente que, este Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie. El Secretario Ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar su oportuna publicación en ese medio oficial.

No debe perderse de vista que, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ) de la LGIPE, la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la CPV, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la propia LGIPE y las demás que le confiera ésta.

Conforme el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las JLE y las JDE, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

El artículo 127, párrafo 1 de la LGIPE, advierte que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

El artículo 128 de la LGIPE, estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres mexicanas y los varones mexicanos, mayores de 18 años, que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la propia LGIPE, agrupados en dos secciones, la de ciudadanas y ciudadanos residentes en México y la de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero.

El artículo 130 de la LGIPE, ordena que las ciudadanas y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra; asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

De conformidad con el artículo 133, párrafo 1 de la LGIPE, el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 de la LGIPE, la ciudadanía mexicana residente en el territorio nacional, que se encuentre incapacitada físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la DERFE correspondiente a su domicilio, deberá solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la DERFE dictará las medidas pertinentes para la entrega de la CPV de la persona electora físicamente impedida.

Con base en el artículo 2, fracción II de la LGIPD, se entenderá por ajustes razonables, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

La fracción X del mismo artículo, establece que la discapacidad física es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

A su vez, el artículo 2, fracción XIV de la LGIPD, define a la discriminación por motivos de discapacidad, como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

También, los artículos 4, 5 y 32 de la LGIPD, establecen que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, entre ellos la libertad de expresión y opinión; sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

El artículo 1, fracción I de la LFPED, indica que se entenderá por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

En la fracción III del artículo 1 de la LFPED, se advierte lo que se entiende por discriminación, esto es, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con la intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Ahora bien, a fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitud inscripción al Padrón Electoral, actualizar su situación registral y obtener su CPV con la que podrán ejercer su derecho al sufragio, el artículo 82 del RE, dispone que este Consejo General podrá aprobar, con el conocimiento de la CNV, un ajuste a los plazos para la actualización del Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores para el proceso electoral que corresponda.

Para tal efecto, los incisos a) al h) del artículo 82 del RE, establecen los rubros a los que se podrán realizar ajustes para cualquier proceso electoral o de participación ciudadana; entre otros, los relativos a las campañas de inscripción o actualización, a la conformación de listados nominales que se entregarán para revisión a los partidos políticos, así como a la impresión de las Listas Nominales de Electores Definitivas.

Por su parte, el Pleno de la SCJN emitió la tesis 1a. CXV/2015, misma que se cita a continuación:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.

De igual manera, el Pleno de la SCJN emitió la tesis 35/2019, que establece lo siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

III. Disposiciones normativas del VA para los PEL 2022-2023

Los LOVA, en su artículo 16, señala que la conformación de la LNEVA se sujetará a lo previsto en los Lineamientos de la materia, así como los propios LOVA.

A su vez, el artículo 17 de los LOVA, establece que la DERFE elaborará una base de datos por entidad federativa con las personas solicitantes.

El artículo 19 de los LOVA, dispone que el ejercicio del VA corresponderá con el último registro que se tenga en la Lista Nominal de Electores. Por consecuencia, las actividades de empadronamiento y credencialización quedarán excluidas de esta modalidad.

Además, el artículo 20 de los LOVA, señala que la DEOE y la DERFE enviarán a la JLE los archivos electrónicos de las invitaciones y las SIILNEVA; a su vez, la JLE los remitirá a las JDE de la demarcación correspondiente a los domicilios de las personas solicitantes.

De acuerdo con el artículo 23 de los LOVA, las personas solicitantes que deseen emitir el VA deberán llenar la SIILNEVA, firmarla y estampar en ella su huella digital. En caso de requerirlo, podrán solicitar el apoyo de una persona de su confianza para llenar la solicitud. Hecho lo anterior, el personal de la JDE recibirá el documento llenado, procediendo a la revisión de la información y en caso de ser necesario, se solicitará a la persona solicitante que se complemente la información de cada campo requerido de forma clara; o bien, la manifestación de no tener interés en participar.

El artículo 24 de los LOVA, determina que, recabadas las SIILNEVA correspondientes al distrito electoral federal, la JDE remitirá vía correo electrónico institucional una relación de los formatos en archivo Excel, y los formatos de SIILNEVA previamente digitalizados, en formato PDF, así como los formatos originales a la DERFE a través de la JLE; esta última revisará que se encuentren debidamente requisitadas conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de la materia.

También, el artículo 25 de los LOVA, manifiesta que los requisitos mínimos para ejercer el VA son los siguientes:

- a) Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores de las entidades de Coahuila de Zaragoza y de México, según corresponda;
- b) Haber solicitado entre 2018 y 2022 la emisión de la CPV conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la LGIPE;
- c) Manifestar a través del correcto llenado de la SIILNEVA su intención de registrarse en la LNEVA, y
- d) Que la SIILNEVA resulte dictaminada como procedente.

El artículo 26 de los LOVA, refiere que el formato de la SIILNEVA contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Número de folio;
- b) Fecha de llenado;
- c) Nombre(s), primer y segundo apellidos;
- d) Entidad de nacimiento;
- e) Fecha de nacimiento;
- f) Sexo;
- g) Manifestación de la persona de votar anticipadamente por la vía postal;
- h) Medios de contacto;
- i) Manifestación de la persona de no tener interés en participar en la prueba piloto, y
- j) Espacios para firma y huella digital de la persona.

A su vez, el artículo 31 de los LOVA, establece que la DERFE integrará un expediente por cada una de las personas solicitantes que llenen correctamente su SIILNEVA; de las que, al menos, deberá asentarse la siguiente información:

- a) Fecha de recepción de las SIILNEVA en la DERFE;
- b) Oficios de entrega de la JLE y la JDE correspondientes, y
- c) En su caso, información adicional relevante, referente al traslado y entrega de la SIILNEVA.

En términos del artículo 35 de los LOVA, la DERFE determinará la procedencia o improcedencia de las SIILNEVA como resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE; así como en los Lineamientos de la materia.

De conformidad con el artículo 36 de los LOVA, las determinaciones sobre la procedencia o improcedencia de la SIILNEVA deberán garantizar cuando menos lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los plazos que defina el cronograma del Modelo de Operación;
- b) Un análisis integral del expediente;
- c) La fundamentación y motivación de las consideraciones que determinen su procedencia o improcedencia, y
- d) La salvaguarda de los derechos político-electorales de las personas solicitantes que pidan su incorporación a la LNEVA.

El artículo 47 de los LOVA, dispone que la DERFE generará la LNEVA Definitiva por entidad federativa de conformidad con lo establecido en la LGIPE, el RE, los propios LOVA, los Lineamientos, los LAVE y los acuerdos adoptados por este Consejo General, tomando en cuenta las propuestas que en su caso emita la CNV.

Adicionalmente, el INE está obligado a brindar las facilidades necesarias a la ciudadanía mexicana que vive con alguna discapacidad, para realizar los trámites que les permitan formar parte de la LNEVA.

Dentro de las actividades previas a la jornada de VA, el Modelo de Operación establece, en la Fase I.1 Registro y conformación de la LNEVA, que la DERFE propondrá a la CNV y a la CRFE los Lineamientos de la materia y el formato de SIILNEVA, para que se aprueben por este Consejo General. Los Lineamientos establecerán los plazos y términos para la conformación y utilización de la LNEVA.

Por último, el Modelo de Operación prevé las fechas y periodos de ejecución de las actividades que se realizarán en el marco de la prueba piloto de VA en los PEL 2022-2023, entre ellas, las relativas a la conformación y utilización de la LNEVA, de cara a la jornada de VA que se llevará a cabo del 15 al 19 de mayo de 2023.

Con base en los preceptos normativos anteriormente enunciados, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar los Lineamientos.

TERCERO. Motivos para aprobar los Lineamientos.

El INE está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de su competencia, como autoridad en materia electoral.

En ese sentido, es importante mencionar que el principio de progresividad implica una obligación a quienes aplican las normas, de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias reales y jurídicas.

De esta manera, el INE, como autoridad electoral, está obligado a prever mecanismos que promuevan y salvaguarden el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada estableciendo, incluso si es necesario, acciones afirmativas para generar las condiciones que permitan la emisión del sufragio en todo el territorio nacional.

Por consiguiente, esta autoridad electoral ha adoptado diversas medidas tendientes a garantizar a todas las personas (con discapacidad, trans, en prisión preventiva, etc.) el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana.

Tal es el caso que, mediante Acuerdo INE/CG823/2022, este Consejo General emitió los LOVA, así como el Modelo de Operación, los cuales contemplan la realización de la prueba piloto de VA en territorio nacional que tiene como objetivo ofrecer facilidades a las personas electoras que, por motivos de incapacidad física, no pueden presentarse en una casilla el día de la jornada electoral.

Dicho ello, es oportuno mencionar que la implementación de esta modalidad, que consiste en ofrecer la posibilidad de emitir el sufragio anticipadamente, también implica la adopción de una medida de nivelación orientada a eliminar los obstáculos que pudieran impedir, limitar o menoscabar el ejercicio efectivo y en condiciones de igualdad de los derechos político-electorales, particularmente el derecho al voto de la ciudadanía perteneciente a alguna o algunas poblaciones en situación de discriminación.

De igual manera, con esa modalidad se atenderá el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos, el cual implica, como se mencionó previamente, que el disfrute de los derechos siempre vaya mejorando de forma gradual ampliando su alcance en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias reales y jurídicas.

En razón de lo anterior, en el marco de la prueba piloto del VA para los PEL 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México, a través del presente acuerdo, este Consejo General estima pertinente aprobar los Lineamientos, para que la ciudadanía que decida emitir su sufragio de manera anticipada a causa de alguna discapacidad que le impida o limite hacerlo en la casilla que le corresponde a su domicilio el día de la jornada electoral, con base en los siguientes objetivos:

- a) Establecer las bases de la prueba piloto para la conformación de la LNEVA para los PEL 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México;
- b) Definir las actividades que realizará el INE para la elaboración y el uso de la LNEVA, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM; el Libro Cuarto de la LGIPE; el Capítulo II, Título I del Libro Tercero del RE, y
- c) Establecer los procedimientos y requisitos de registro en la LNEVA para que las personas con VA ejerzan su derecho al voto.

En esa tesitura, es importante señalar que los Lineamientos contemplan los siguientes apartados:

- I. **Disposiciones preliminares.** En este apartado se contemplan, además del glosario y los objetivos de los Lineamientos, todas aquellas directrices generales para su correcta observancia, en atención a la LGIPE, el RE, la legislación local aplicable, los LOVA, el Modelo de Operación y demás normatividad en la materia.

En particular, se destaca que el INE celebrará con los OPL los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración, a fin de establecer las acciones específicas que den cumplimiento a las bases, procedimientos y actividades establecidas en los Lineamientos; así como, lo necesario para cubrir los costos de los documentos y materiales para el ejercicio y la promoción del VA.

- II. **Registro de las PVA.** Los Lineamientos especifican, en primer lugar, los actos interinstitucionales preparatorios para la conformación de la LNEVA. La DERFE integrará una base de datos de las personas que hayan solicitado, entre 2018 y 2022, la emisión de su CPV en su domicilio en las entidades de Coahuila y de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la LGIPE. A partir de esa relación de personas solicitantes del VA, se realizará una verificación de situación registral para contar con un diagnóstico inicial del universo de posibles votantes y que correspondan a registros vigentes en la Lista Nominal de Electores. El resultado de dicha verificación constituirá el insumo para generar y enviar las SIILNEVA.

Las JLE distribuirán los formatos a las JDE respectivas para su impresión y efectuar las visitas a los domicilios de las PVA para disponer las SIILNEVA y contar con su respuesta y el llenado del formato, para su posterior remisión a la DERFE.

En segundo lugar, se establecen los requisitos para la inscripción de las PVA a la LNEVA — estar inscritas en la Lista Nominal de Electores de Coahuila o del Estado de México, haber solicitado entre 2018 y 2022 la emisión de la CPV en su domicilio conforme al artículo 141 de la LGIPE, estar impedidas para acudir el día de la jornada electoral a ejercer su derecho al voto— y para manifestar su decisión de votar por la vía postal desde su domicilio o el lugar en que se localicen.

En tercer lugar, se contemplan las características de la SIILNEVA, cuyo formato, que forma parte integral de los Lineamientos, contará con un folio constituido por el número de distrito electoral local, la clave de municipio y un número consecutivo, y contará con elementos que permitirán un control y correlación de los registros que integrarán la LNEVA para su revisión y para su uso en la jornada de VA, así como para la integración de sobres de seguridad para su envío a las PVA.

- III. **Procesamiento de la SIILNEVA.** Los Lineamientos prevén las reglas para la recepción e integración del expediente y la verificación de las SIILNEVA, a través de los procedimientos técnico-operativos que emita la DERFE.

De igual manera, se da cuenta del proceso de verificación de situación registral de las PVA, con el objetivo de determinar el estatus de cada uno de los registros en el Padrón Electoral, a efecto de que dicha información sirva como insumo para el dictamen de procedencia de la SIILNEVA. La DERFE entregará a la CNV, la CRFE y este Consejo General, un informe con datos estadísticos sobre el número de SIILNEVA recibidas, en el que se distinga aquellas solicitudes que resultaron procedentes respecto de las improcedentes, así como las causas de improcedencia.

Asimismo, la DERFE determinará la procedencia o improcedencia de las SIILNEVA como resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y los propios Lineamientos, con base en los criterios que para tal efecto establezca la DERFE.

Por último, en este apartado se hace referencia a las notificaciones de no inscripción en la LNEVA, que la DERFE hará del conocimiento de las PVA, por conducto de las JLE y JDE respectivas, derivado de la determinación de improcedencia de SIILNEVA. Es pertinente señalar que, en esta notificación, se expresarán claramente los motivos y fundamentos legales por los que la solicitud fue determinada como improcedente y, además, se informará a la PVA acerca de los derechos que le asisten y los mecanismos legales de defensa a su disposición. Igualmente, la DERFE elaborará un informe estadístico de las SIILNEVA que fueron determinadas improcedentes, para conocimiento de la CNV y la CRFE.

IV. LNEVA para Revisión. En este apartado de los Lineamientos, se determina que el INE, a través de la DERFE, conformará la LNEVA para Revisión para el PEL 2022-2023 en la entidad correspondiente, misma que entregará a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV para su revisión, en términos de lo establecido en la LGIPE, el RE y los LAVE.

V. Integración de la LNEVA Definitiva. En este apartado, se indica que la DERFE generará la LNEVA Definitiva, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, el RE, los propios Lineamientos, los LAVE y los acuerdos adoptados por este Consejo General, tomando en consideración las propuestas que, en su caso, emita la CNV.

Asimismo, se contempla que, una vez transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación o bien, resuelta la última impugnación, este Consejo General hará la declaración de validez de la LNEVA Definitiva.

Los Lineamientos establecen que la vigencia de la LNEVA Definitiva cesará una vez concluida la jornada electoral de los PEL 2022-2023; en este sentido, la DERFE tomará las previsiones necesarias para que las PVA cuyo registro hubiere causado baja temporal de la Lista Nominal de Electores —en territorio nacional o de residentes en el extranjero, según sea el caso— sean reinscritas inmediatamente al listado que corresponda.

La LNEVA Definitiva estará integrada por las PVA cuya SIILNEVA fue determinada como procedente, así como las PVA que se incorporen a la LNEVA en cumplimiento de las sentencias que para tal efecto sean notificadas por el TEPJF.

Por último, se contemplan los aspectos relativos a la entrega y devolución de la LNEVA para Escrutinio y Cómputo, para lo cual se deberán atender las disposiciones establecidas en los LOVA, el Título VI de los LAVE y el Anexo 19.3 del RE.

VI. Demanda de Juicio. Los Lineamientos prevén las medidas para la sustanciación de las Demandas de Juicio que se presenten, una vez que la DERFE haya notificado a las PVA el resultado definitivo de no inscripción en la LNEVA Definitiva o bien, estas personas consideren que en dicha determinación de improcedencia existen probables violaciones a su derecho al VA.

La DERFE, a través de las JLE de las entidades de Coahuila y Estado de México, tramitará los medios de impugnación; en particular, elaborará el formato de la Demanda de Juicio y su correspondiente instructivo de llenado, para su puesta a disposición de las PVA, quienes deberán contar con las facilidades necesarias para su entrega, así como el llenado y envío oportunos.

La DERFE informará a las personas integrantes de la CNV y de la CRFE sobre las resoluciones emitidas por el TEPJF para su incorporación en la LNEVA Definitiva, en términos de la LGIPE.

VII. Comisión Nacional de Vigilancia. En este apartado de los Lineamientos, se establecen las directrices para las actividades de supervisión de la CNV en el procesamiento de las SIILNEVA, que contemplarán, cuando menos, las siguientes:

- a) Acceso permanente, a través del Centro Nacional de Consulta del Padrón Electoral, al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del Padrón Electoral, exclusivamente para su revisión y verificación en los términos establecidos en la normatividad de la materia;
- b) Estadísticos que se generen relativos a la situación registral de las PVA;
- c) Informe estadístico del número de PVA que solicitaron su inscripción en la LNEVA, una vez concluidos el proceso de registro y la jornada electoral de los PEL 2022-2023, respectivamente, y
- d) Acceso a la información relacionada con las SIILNEVA.

La CNV ejercerá sus atribuciones en términos de la CPEUM, la LGIPE y los reglamentos que establecen sus competencias, con el fin de conocer y, en su caso, opinar acerca de los criterios para la determinación sobre la procedencia o improcedencia de las SIILNEVA; conocer el resultado de la determinación que realice la DERFE acerca de la procedencia o improcedencia de las SIILNEVA; verificar la LNEVA a través de los medios que disponga la DERFE, y las demás que establezca la normatividad electoral aplicable.

VIII. Confidencialidad de los datos personales. En este último apartado, se detalla que el INE, por conducto de la DERFE, la CNV, las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con la normatividad aplicable.

En la siguiente tabla, se muestran las fechas o periodos de ejecución de las actividades a que se refiere este apartado de los Lineamientos:

APARTADO DE LOS LINEAMIENTOS	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	FECHA O PERIODO
Registro de las PVA	Fecha de corte para integrar la base de datos de personas que solicitaron entre 2018 y 2022 la CPV en términos del artículo 141 de la LGIPE	31.12.2022
	Fecha límite para integrar una base de datos de las PVA para realizar una primera verificación de situación registral	05.03.2023
	Periodo para enviar los formatos de SIILNEVA a las JLE, así como su impresión por las JDE	07.03.2023 a 10.03.2023
	Periodo de visita de las JDE a los domicilios de PVA para llenar la SIILNEVA y manifestar su decisión de votar de manera anticipada en el PEL 2022-2023	13.03.2023 a 17.03.2023
	Periodo de entrega de las SIILNEVA llenadas y firmadas por las PVA a las JLE y a la DERFE para revisar e integrar expediente	20.03.2023 a 22.03.2023
	Fecha límite para revisar las SIILNEVA recibidas por la DERFE para revisar e integrar el expediente	24.03.2023
Procesamiento de la SIILNEVA	Fecha límite para definir los criterios de determinación de procedencia o improcedencia de la SIILNEVA por la DERFE	15.03.2023
	Fecha límite para emitir los procedimientos técnico-operativos para recibir e integrar el expediente y verificar la información de SIILNEVA por la DERFE	25.03.2023
	Periodo para efectuar la verificación de situación registral de las PVA por la DERFE	24.03.2023 a 27.03.2023
	Periodo para determinar la procedencia o improcedencia de SIILNEVA, derivado de las inconsistencias detectadas y reportadas	28.03.2023 a 03.04.2023
	Periodo para notificar a la PVA sobre la improcedencia de su SIILNEVA	04.04.2023 a 11.04.2023
LNEVA para Revisión	Fecha de corte de la LNEVA para Revisión	20.03.2023
	Fecha límite para poner a disposición la LNEVA para Revisión a las representaciones de los partidos políticos ante la CNV	31.03.2023
	Fecha límite para notificar a la DERFE las observaciones a la LNEVA para Revisión	06.04.2023
	Fecha límite para efectuar modificaciones a la LNEVA a que hubiere lugar y presentar el informe a la CNV y al Consejo General	21.04.2023
Integración de la LNEVA Definitiva	Declaración de validez de la LNEVA Definitiva para los PEL 2022-2023	Transcurrido el plazo para interponer medio de impugnación o bien, resulta la última impugnación

APARTADO DE LOS LINEAMIENTOS	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	FECHA O PERIODO
Demanda de Juicio	Fecha a partir de la cual se pondrá a disposición de las PVA el formato de Demanda de Juicio y su instructivo de llenado	04.04.2023
	Fecha límite informar a la CNV y a la CRFE sobre las resoluciones emitidas por el TEPJF para su incorporación en la LNEVA Definitiva	03.06.2023

No es óbice señalar que, en el marco de sus atribuciones legalmente conferidas, la CNV recomendó a este Consejo General aprobar estos Lineamientos, cuyo proyecto fue presentado para su análisis y discusión ante la CRFE, para su presentación en este Consejo General.

Por otra parte, este órgano superior de dirección determina procedente que la DERFE informe a las personas integrantes de la CNV, así como a las JLE y las JDE de las entidades de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, sobre la aprobación de este acuerdo, los Lineamientos y el formato de SIILNEVA que se anexa a estos últimos, en atención a las atribuciones del órgano de vigilancia establecidas en la normatividad electoral, así como lo previsto en los LOVA y el Modelo de Operación, en donde se establecen los mecanismos para implementar el VA.

Igualmente, resulta procedente que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto haga del conocimiento a los OPL de Coahuila de Zaragoza y del Estado de México lo aprobado en este acuerdo, en atención a los LOVA, el Modelo de Operación y los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración celebrados entre el INE y dichos OPL en la materia.

Por las consideraciones expuestas, resulta oportuno que este Consejo General apruebe los Lineamientos, de conformidad con el **anexo** que acompaña el presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los “Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores de la prueba piloto del Voto Anticipado para los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México”, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero y el **anexo** que acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a informar a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a hacer del conocimiento el presente acuerdo y su anexo a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas de este Instituto en las entidades de Coahuila de Zaragoza y de México.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Coahuila y del Instituto Electoral del Estado de México, lo aprobado por este Consejo General.

QUINTO. El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

SEXTO. Publíquense el presente acuerdo y su anexo en la Gaceta Electoral, en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, en la NormaINE, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ANEXO DEL ACUERDO INE/CG124/2023

LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA PRUEBA PILOTO DEL VOTO ANTICIPADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE MÉXICO**CONTENIDO****TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Capítulo Único. Glosario y disposiciones generales

TÍTULO II. REGISTRO DE LAS PVA

Capítulo Primero. Actos interinstitucionales preparatorios para la conformación de la LNEVA

Capítulo Segundo. Requisitos para la inscripción de PVA a la LNEVA y para manifestar su decisión de votar por la vía postal desde su domicilio o el lugar en que se localicen

Capítulo Tercero. Formato de la SIILNEVA

TÍTULO III. PROCESAMIENTO DE LA SIILNEVA

Capítulo Primero. Recepción e integración del expediente y verificación de las SIILNEVA

Capítulo Segundo. Verificación de la Situación Registral de las PVA

Capítulo Tercero. Determinación de procedencia o improcedencia de la SIILNEVA

Capítulo Cuarto. Notificación de no inscripción en la LNEVA

TÍTULO IV. LNEVA PARA REVISIÓN

Capítulo Único. Observaciones a la LNEVA para Revisión

TÍTULO V. INTEGRACIÓN DE LA LNEVA DEFINITIVA

Capítulo Primero. Disposiciones Preliminares

Capítulo Segundo. Conformación de la LNEVA Definitiva

Capítulo Tercero. Entrega y devolución de la LNEVA para Escrutinio y Cómputo

TÍTULO VI. DEMANDA DE JUICIO

Capítulo Primero. Disposiciones Preliminares

Capítulo Segundo. Cumplimiento de Sentencias

TÍTULO VII. COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA

Capítulo Único. Actividades de supervisión de la CNV en el procesamiento de las SIILNEVA

TÍTULO VIII. CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES

Capítulo Único. Confidencialidad

ANEXO. FORMATO DE SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON VOTO ANTICIPADO EN TERRITORIO NACIONAL**LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA PRUEBA PILOTO DEL VOTO ANTICIPADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE MÉXICO****TÍTULO I****DISPOSICIONES PRELIMINARES****Capítulo Único****Glosario y disposiciones generales**

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
 - a) **CNV:** Comisión Nacional de Vigilancia;
 - b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral;
 - c) **Convenio(s) General(es) de Coordinación y Colaboración:** Instrumento(s) que firma(n) el Instituto Nacional Electoral con el Organismo Público Local de la entidad con Proceso Electoral Local;

- d) **COTSPEL:** Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2022-2023;
- e) **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- l) **CPV:** Credencial(es) para Votar vigente(s) expedida(s) en territorio nacional o, en su caso, Credencial(es) para Votar desde el Extranjero;
- m) **CRFE:** Comisión del Registro Federal de Electores;
- p) **Demanda de Juicio:** Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano;
- q) **DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral;
- r) **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;
- s) **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- t) **JDE:** Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s) del INE en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México;
- u) **JLE:** Junta(s) Local(es) Ejecutiva(s) del INE en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México;
- v) **LAVE:** Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales;
- w) **LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- x) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- y) **LGPDP:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- z) **LGSIME:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- aa) **Lineamientos:** Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores de la prueba piloto del Voto Anticipado para los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México;
- bb) **LNEVA:** Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado;
- cc) **LNEVA para Revisión:** Lista Nominal de con Voto Anticipado, que la DERFE elabora y pone a disposición de los partidos políticos a efectos de su verificación en términos del artículo 337, párrafo 1 de la LGIPE;
- dd) **LNEVA Definitiva:** Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado, siendo la relación de personas cuya Solicitud Individual de Inscripción a dicha lista fue determinada como procedente por la DERFE, al haber cumplido con los requisitos legales, así como de aquellos casos procedentes de las observaciones de los partidos políticos o bien, que la autoridad jurisdiccional haya ordenado su inclusión;
- ee) **LOVA:** Lineamientos para la organización de la prueba piloto de voto anticipado en los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en las entidades de Coahuila de Zaragoza y México;
- ff) **Modelo de Operación:** Modelo de Operación para la prueba piloto del Voto de las Personas con Voto Anticipado en los Procesos Electorales Locales 2023 en las entidades de Coahuila de Zaragoza y de México;
- gg) **OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) de los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México;
- hh) **PEL 2022-2023:** Proceso(s) Electoral(es) Local(es) 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México;
- ii) **PVA:** Persona(s) con Voto Anticipado, que solicitó(aron) entre 2018 y 2022 la emisión de su CPV en su domicilio con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la LGIPE;
- jj) **RE:** Reglamento de Elecciones del INE;

- kk) **RIINE**: Reglamento Interior del INE;
 - ll) **RSFCV**: Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia;
 - mm) **SIILNEVA**: Solicitud(es) Individual(es) de Inscripción a la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado en territorio nacional;
 - nn) **SPES(JL)**: Sobre Paquete Electoral de Seguridad (Junta Local);
 - oo) **SPES(VA)**: Sobre Paquete Electoral de Seguridad (Voto anticipado), que corresponde al sobre en el que se deposita el Sobre Voto;
 - pp) **TEPJF**: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
 - qq) **VA**: Voto Anticipado, y
 - rr) **VSR**: Verificación de Situación Registral.
2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:
- a) Establecer las bases de la prueba piloto para la conformación de la LNEVA para los PEL 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México;
 - b) Definir las actividades que realizará el INE para la elaboración y el uso de la LNEVA, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM; el Libro Cuarto de la LGIPE; el Capítulo II, Título I del Libro Tercero del RE;
 - c) Establecer los procedimientos y requisitos de registro en la LNEVA para que las PVA ejerzan su derecho al voto.
3. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el INE, el OPL, las representaciones de partidos políticos con registro nacional y local y, en su caso, de las candidaturas independientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para la ciudadanía que decida emitir su sufragio de forma anticipada a causa de alguna discapacidad que le impida o limite hacerlo en su casilla correspondiente durante la jornada electoral.
4. El funcionariado electoral, las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, y demás instancias involucradas, interpretarán y aplicarán los presentes Lineamientos conforme a la CPEUM, los tratados o instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la LGIPE, la LGSMIME, el RE; la legislación local aplicable, tanto del orden general como del electoral, en tanto no contravenga la normatividad antes señalada; las disposiciones normativas emitidas por el Instituto; así como, a los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.
5. El funcionariado electoral, las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, y demás instancias involucradas, estarán obligados a salvaguardar la confidencialidad y protección de los datos personales a que tengan acceso, con motivo de la implementación de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos, adoptando las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, en los términos previstos en la LGIPE; la LGPDP; el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales; los LAVE; los presentes Lineamientos; así como, los compromisos adquiridos en virtud de los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración que al efecto se suscriban.
6. El INE celebrará con los OPL los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración, a fin de establecer las acciones específicas que permitan dar cumplimiento a las bases, procedimientos y actividades establecidas en los presentes Lineamientos. Para ello, los mismos se elaborarán con base en lo establecido por el Título I, Capítulo V del RE.
7. El INE y el OPL, en el ámbito de sus atribuciones, deberán prever una parte específica en su presupuesto para cubrir el costo de los elementos del SPES(JL) y SPES(VA), así como elementos de papelería electoral diversa, derivados de la aplicación de los presentes Lineamientos, así como el costo de actividades de promoción del VA.
8. Las actividades relativas al ejercicio del VA deberán realizarse conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género e inclusión.
9. La CNV, en términos de la LGIPE, el RE, el RIINE, el RSFCV y los LAVE, emitirá recomendaciones y, en su caso, los acuerdos relacionados con la debida integración y conformación de la LNEVA, en el ámbito de sus atribuciones.

10. Los casos y actividades no previstas en los presentes Lineamientos serán revisados y resueltos por la DERFE en el Grupo de Trabajo Interinstitucional para la Coordinación del VA, e informados a las personas integrantes del Consejo General o bien, de la COTSPEL o de la CRFE, según corresponda, para su resolución final.
11. Los aspectos técnicos, operativos y procedimentales para la organización del VA, que se desprendan de los presentes Lineamientos, se atenderán conforme al Modelo de Operación y los LOVA.

TÍTULO II

REGISTRO DE LAS PVA

Capítulo Primero

Actos interinstitucionales preparatorios para la conformación de la LNEVA

12. La DERFE integrará una base de datos de las personas que hayan solicitado, entre 2018 y 2022, en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México, la emisión de su CPV en su domicilio en la entidad correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la LGIPE, con corte al 31 de diciembre de 2022.

Dicha base de datos deberá integrar, cuando menos, los siguientes datos de la PVA:

- a) Nombre(s), primer apellido y segundo apellido;
 - b) Sexo;
 - c) Fecha de nacimiento;
 - d) Entidad de nacimiento;
 - e) Distrito electoral local, y
 - f) Municipio (nombre y número).
13. La DERFE integrará una base de datos temporal, con los datos señalados en el numeral anterior, de las PVA para realizar una primera VSR, que sirva para tener un diagnóstico inicial del universo de posibles votantes y que correspondan a los registros que se localicen como vigentes en la Lista Nominal de Electores, a más tardar el 5 de marzo de 2023, a fin de contar con elementos para la generación de los formatos de SIILNEVA y realizar el envío vía correo electrónico institucional a la JLE de la entidad correspondiente del 7 al 10 de marzo de 2023 y ésta, a su vez, a las JDE respectivas, para la impresión de los formatos.
 14. La georreferencia del voto de las PVA corresponderá con el registro localizado en el Padrón Electoral, y no se considerarán actividades de empadronamiento y credencialización. El voto de las PVA corresponderá al distrito electoral local de su registro en el Padrón Electoral.
 15. El personal de la JDE en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México realizará las visitas a los domicilios de las PVA, del 13 al 17 de marzo de 2023, para disponer de los formatos de SIILNEVA, así como sus correspondientes instructivos, para proceder a entregar los formatos de SIILNEVA a cada una de las PVA que deseen participar en el ejercicio del voto. Una vez que las PVA lleven a cabo el llenado y firmado de su SIILNEVA, lo entregarán al personal de la JLE. Para esto, la DERFE enviará previamente a la JLE, vía correo electrónico institucional, los archivos electrónicos en formato PDF de las SIILNEVA para la impresión de cada uno de los registros que les corresponda.
 16. Las PVA, desde el momento en que se les entregue la SIILNEVA, revisarán y, en su caso, llenarán los datos solicitados, firmarán y estamparán su huella, en los espacios de la SIILNEVA, y la entregarán al personal de las JLE, a fin de que realicen la remisión a la DERFE del 20 al 22 de marzo de 2023 previo a la revisión de cada uno de los formatos. En caso de requerirlo, la PVA podrá solicitar el apoyo de alguna persona de su confianza para llenar la SIILNEVA. Hecho lo anterior, el personal de las JDE recabará el documento llenado o bien, la manifestación de no tener interés en participar.
 17. Como parte del envío y la entrega de los formatos de las SIILNEVA por parte de la JLE a la DERFE, se deberá llevar a cabo una revisión de los formatos desde el inicio de la recepción, hasta el 24 de marzo de 2023 inclusive, la cual incluirá que por lo menos los formatos estén llenados, firmados y con la huella digital estampada del dedo índice derecho de las PVA, verificará que no contenga campos en blanco y que la información sea legible. La JLE deberá escanear y enviar vía correo electrónico institucional, en formato PDF, todas las SIILNEVA a la DERFE, desde el inicio de la recepción, y hasta el 22 de marzo de 2023 inclusive, momento en que se reciban todos los formatos,

incluyendo los cancelados y no utilizados, en caso de no tener la totalidad de los formatos, se informará a la DERFE de la situación; asimismo, deberá realizar el envío de los documentos físicos, a más tardar el 24 de marzo de 2023, vía servicio de mensajería o mediante personal de la JLE, para la integración del expediente en la DERFE, el cual servirá para las actividades de revisión y cotejo.

Adicionalmente, la DERFE enviará un 5% adicional del total de los formatos de la SIILNEVA sin datos, de los enviados de cada entidad, para que puedan ser utilizados en caso de que algún formato deba ser reemplazado por algún error en el llenado. En caso de que estos formatos no sean utilizados, se deberá proceder a su cancelación por parte del personal de la JLE y se enviarán junto con el resto de los formatos recibidos, y se notificará a la DERFE.

Capítulo Segundo

Requisitos para la inscripción de PVA a la LNEVA y para manifestar su decisión de votar por la vía postal desde su domicilio o el lugar en que se localicen

18. Los requisitos que deberán cumplir las PVA para participar en la prueba piloto del VA para el PEL 2022-2023, deberán ser mínimamente las siguientes:
 - a) Estar inscrita en la Lista Nominal de Electores de los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México;
 - b) Haber solicitado entre 2018 y 2022 la emisión de la CPV en su domicilio particular conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la LGIPE;
 - c) Estar impedida para acudir el día de la jornada electoral a ejercer su derecho al voto, y
 - d) Manifestar su intención de registrarse en la LNEVA llenando completamente y, en su caso, firmando y/o estampando su huella digital del dedo índice derecho, este último en el supuesto de que no puedan firmar en su SIILNEVA.
19. Las PVA que soliciten su incorporación a la LNEVA, además de cumplir con los requisitos que fijan expresamente los artículos 34 de la CPEUM y 9, párrafo 1 de la LGIPE, deberán manifestar su decisión de votar por la vía postal en el PEL 2022-2023, en el periodo comprendido del 13 al 17 de marzo de 2023, mediante el llenado, firma, y/o estampado de huella digital este último en el supuesto de que no puedan firmar y entrega de la SIILNEVA.

Capítulo Tercero

Formato de la SIILNEVA

20. El formato de la SIILNEVA de las personas solicitantes que manifiesten su intención de voto por la vía postal para el PEL 2022-2023, deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de la PVA:
 - a) Número de folio;
 - b) Fecha de llenado;
 - c) Nombre(s), primer apellido y segundo apellido de la PVA;
 - d) Entidad de nacimiento;
 - e) Fecha de nacimiento;
 - f) Sexo;
 - g) Declaración de la PVA para votar por la vía postal anticipada, y
 - h) Firma y/o huella digital.
21. Las SIILNEVA serán foliadas y prellenadas con la información que integre la DERFE, con la finalidad de llevar un control y correlación de los registros que integrarán la LNEVA para Revisión y la LNEVA Definitiva y, a su vez, servirá para la integración del SPES(JL) para el envío a las PVA.

Dicho folio será conformado la siguiente forma:

XX	AAA	YYYYY
Número de distrito electoral local	Número de municipio	Número consecutivo

Los primeros dos dígitos (XX), serán numéricos, y servirán para identificar a los distritos electorales contemplados en la prueba piloto de VA para el PEL 2022-2023, de acuerdo con lo siguiente:

XX	NO. DE MUNICIPIO	NOMBRE DE MUNICIPIO
01	030	SALTILLO
02	030	SALTILLO
03	030	SALTILLO
...	...	...
01	001	ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA
02	045	JALTENCO
01	113	VILLA DEL CARBON
14	013	ATIZAPAN DE ZARAGOZA
...	...	...

La nomenclatura que será utilizada para la conformación del número de folio en las siguientes tres posiciones (AAA) será numérica, y correspondiente al número del municipio de las entidades de Coahuila de Zaragoza y de México de la PVA, conforme al ejemplo siguiente:

NO. DE MUNICIPIO	NOMBRE DE MUNICIPIO
030	SALTILLO
031	SAN BUENAVENTURA
032	SAN JUAN DE SABINAS
033	SAN PEDRO
034	SIERRA MOJADA
035	TORREÓN
...	...
009	AMECAMECA
013	ATIZAPAN DE ZARAGOZA
022	OCOTITLÁN
025	CUAUTITLAN IZCALLI
113	VILLA DEL CARBON
...	...

Finalmente, los últimos cinco dígitos (YYYYY), serán numéricos, y corresponden al número consecutivo asignado a cada SIILNEVA, ordenado por cada distrito electoral, iniciando la numeración en cada distrito electoral hasta el total de registros de cada uno.

XXXXX	DISTRITO ELECTORAL
00001	01
00002	01
00003	01
...	...
00001	02
00002	02
...	...

Por lo que, como ejemplo, se tendrán los folios conformados de la siguiente forma:

XX	AAA	YYYYY
NÚMERO DE DISTRITO ELECTORAL	NÚMERO DE MUNICIPIO	NÚMERO CONSECUTIVO
01	002	00001
01	002	00002
01	002	00003
...	...	...
01	003	00001
01	003	00002
01	003	00003
...	...	...
01	004	00001
01	004	00002
01	004	00003
...	...	...
02	001	00001
02	001	00002
02	001	00003
...	...	...
03	001	00001
03	001	00002
03	001	00003

22. El INE, a través de la DERFE, será responsable del uso y protección de datos personales de las PVA que se recaben derivados de la SIILNEVA, por lo que el formato deberá garantizar la confidencialidad de los datos personales, en términos de la LGPDP; la LFTAIP; el artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE, y demás normatividad aplicable en la materia.
- El formato de SIILNEVA deberá incluir las prevenciones legales que corresponden a la alteración del Padrón Electoral para hacerlas del conocimiento de las PVA.
23. El formato de SIILNEVA, debidamente requisitado, tendrá los efectos legales de notificación al INE sobre la decisión de la PVA para votar por la vía postal de manera anticipada desde su domicilio, así como su autorización expresa para su baja temporal de la Lista Nominal de Electores en territorio nacional y, en su caso, de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, por lo que únicamente podrá votar desde su domicilio en el periodo que programe el INE para emitir su VA en la jornada electoral del PEL 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México.
24. La SIILNEVA contendrá información referente a las sanciones establecidas en la Ley General de Delitos Electorales y del artículo 411 del Código Penal Federal, para las personas que lleven a cabo la alteración del material electoral y que, de incurrir en la transgresión, serán acreedores a una sanción de acuerdo con lo previsto por la Ley en la materia.

TÍTULO III

PROCESAMIENTO DE LA SIILNEVA

Capítulo Primero

Recepción e integración del expediente y verificación de las SIILNEVA

25. La DERFE desarrollará e implementará, con el conocimiento y, en su caso, opinión de la CNV, los procedimientos técnico-operativos relativos a la recepción e integración del expediente y la verificación de la información contenida en las SIILNEVA, a más tardar el 25 de marzo de 2023, los cuales se harán del conocimiento de las personas integrantes de la CRFE.

26. La DERFE integrará un expediente por cada una de las PVA que manifiesten su intención de voto, para lo cual se deberá contar, además de los datos que se asientan en las SIILNEVA, con los siguientes:
- a) Fecha de recepción de las SIILNEVA en la DERFE;
 - b) Oficios de entrega de la JLE, de los cuales provienen las SIILNEVA, y
 - c) En su caso, información adicional relevante, referente al traslado y entrega de la SIILNEVA.
27. La DERFE, a partir de la información contenida en las SIILNEVA, llevará a cabo la VSR que se refiere en el Capítulo Segundo del presente Título.
28. Los datos de la PVA que se deberán considerar para VSR serán, cuando menos, los siguientes:
- a) Nombre(s), primer apellido y segundo apellido;
 - b) Fecha de nacimiento;
 - c) Entidad de nacimiento,
 - d) Firma, y/o
 - e) Huella digital del dedo índice derecho.

Los datos personales de la SIILNEVA deberán coincidir con el registro que se identifique en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Capítulo Segundo

Verificación de la Situación Registral de las PVA

29. La DERFE, con base en los datos de la SIILNEVA, llevará a cabo una VSR para determinar el estatus de cada uno de los registros en el Padrón Electoral, a efecto que esa información sirva como insumo para el dictamen de procedencia de la SIILNEVA.
30. Para la VSR de las PVA que llenaron su SIILNEVA, la DERFE deberá realizar la confronta de cada registro contra los archivos históricos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores. El periodo de la VSR se realizará, a más tardar, del 24 al 27 de marzo del 2023.
31. Al término del periodo de registro y una vez realizada la confronta señalada en el numeral anterior, el INE entregará a las personas integrantes de la CNV, de la CRFE y del Consejo General, un informe con datos estadísticos sobre el número de SIILNEVA recibidas, desagregado por distrito electoral y desglosando aquellas que resultaron procedentes respecto de las improcedentes, así como las causas de improcedencia.

Capítulo Tercero

Determinación de procedencia o improcedencia de la SIILNEVA

32. La DERFE determinará la procedencia o improcedencia de las SIILNEVA como resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y los presentes Lineamientos, en el periodo comprendido del 28 de marzo al 3 de abril de 2023.
33. La DERFE definirá los criterios de determinación de procedencia o improcedencia de la SIILNEVA, con el conocimiento y opinión de la CNV a más tardar el 15 de marzo de 2023, y se informará a las personas integrantes de la CRFE.
34. El periodo para el análisis y determinación de procedencia o improcedencia de la SIILNEVA que envíen las PVA, derivado de las inconsistencias detectadas y reportadas, finalizará el 3 de abril de 2023, para que la DERFE determine lo conducente.
35. Las determinaciones sobre la procedencia o improcedencia de la SIILNEVA deberán garantizar, cuando menos, lo siguiente:
- a) El cumplimiento de los plazos;
 - b) Un análisis integral del expediente;
 - c) La fundamentación y motivación de las consideraciones para determinar la procedencia o improcedencia de la SIILNEVA, y
 - d) La salvaguarda en todo momento de los derechos político-electorales de las PVA.

La DERFE informará a la CRFE y a la CNV el resultado de las determinaciones sobre la procedencia o improcedencia de las SIILNEVA.

36. La DERFE conformará la LNEVA Definitiva una vez que revise y analice los resultados de las observaciones que, en su caso, presenten las representaciones de los partidos políticos a la LNEVA para Revisión, así como del resultado de la VSR final, que se establece en el Capítulo Segundo del presente Título.

En estos casos, los registros causarán baja temporal de la Lista Nominal de Electores correspondiente al territorio nacional y, en su caso, de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

Las SIILNEVA que se hayan determinado como improcedentes, se tratarán conforme al Capítulo Cuarto del presente Título.

Capítulo Cuarto

Notificación de no inscripción en la LNEVA

37. La DERFE hará del conocimiento de las PVA, por conducto de las JLE y JDE, que su SIILNEVA fue determinada como improcedente, en los siguientes supuestos:

- a) Por haberse realizado fuera de los plazos establecidos, y
- b) Por no haber cumplido alguno de los requisitos previamente establecidos.

38. La DERFE diseñará e implementará un mecanismo para notificar a las PVA su no inscripción en la LNEVA, pudiendo emplear medios electrónicos, impresos o por mensajería, e inclusive por vía telefónica de ser posible este medio de contacto o, en su caso, la notificación vía personal.

39. La notificación de no inscripción en la LNEVA deberá expresar claramente los motivos y fundamentos legales por los cuales la SIILNEVA fue determinada como improcedente. Además, se deberá informar a las PVA acerca de los derechos que les asisten y los mecanismos legales de defensa.

La fecha límite de notificación a las PVA sobre la improcedencia de su SIILNEVA será del 4 al 11 de abril de 2023. Al término del periodo de procesamiento de las SIILNEVA, la DERFE reportará a las personas integrantes de la CNV y de la CRFE la información estadística de las solicitudes que fueron determinadas improcedentes.

TÍTULO IV

LNEVA PARA REVISIÓN

Capítulo Único

Observaciones a la LNEVA para Revisión

40. El INE, a través de la DERFE, conformará la LNEVA para Revisión para el PEL 2022-2023, misma que entregará a las representaciones de los partidos políticos acreditadas en la CNV para su revisión, en términos de lo establecido en la LGIPE, el RE y los LAVE.

La fecha de corte de la LNEVA para Revisión será el 20 de marzo de 2023.

41. Las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV no podrán reproducir ni almacenar por ningún medio impreso, óptico, magnético, o por cualquier otra modalidad, la LNEVA para Revisión que se les proporcione, por lo que deberán sujetarse a la normatividad aplicable.

42. La DERFE pondrá a disposición de los partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante la CNV, la LNEVA para Revisión a más tardar el 31 de marzo de 2023.

43. Las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV podrán notificar a la DERFE, a más tardar el 6 de abril de 2023, las observaciones a la LNEVA para Revisión, las cuales deberán versar sobre hechos y casos concretos e individualizados.

44. Derivado de las observaciones que se realicen a la LNEVA para Revisión, se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se presentará el informe respectivo al Consejo General y a la CNV, a más tardar el 21 de abril de 2023.

45. Las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, podrán impugnar ante el TEPJF el informe a que se refiere el numeral anterior. La impugnación se sujetará a lo dispuesto en la LGIPE y la LGSMIME.

46. En caso de que no se impugne el informe sobre la atención de las observaciones que se realicen a la LNEVA para Revisión o bien, una vez que se hayan resuelto las impugnaciones que en su caso se hayan presentado, se emitirá la LNEVA Definitiva.

TÍTULO V

INTEGRACIÓN DE LA LNEVA DEFINITIVA

Capítulo Primero

Disposiciones Preliminares

47. La DERFE generará la LNEVA Definitiva, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, el RE, los presentes Lineamientos, los LAVE y los acuerdos adoptados por el Consejo General, tomando en consideración las propuestas que, en su caso, emita la CNV.
48. Transcurrido el plazo para la interposición del medio de impugnación o resuelta la última impugnación, el Consejo General hará la declaración de validez de la LNEVA Definitiva.
49. La DERFE tomará las previsiones necesarias para que, una vez concluida la jornada electoral del PEL 2022-2023 y, en los casos que así corresponda, las PVA cuyo registro hubiere causado baja temporal de la Lista Nominal de Electores correspondiente al territorio nacional, o de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, sean reinscritas inmediatamente al listado que corresponda, en su caso, en la sección electoral que corresponde a su domicilio en México.
50. La vigencia de la LNEVA Definitiva cesará una vez concluida la jornada electoral del PEL 2022-2023. La LNEVA Definitiva no será exhibida fuera del territorio nacional.

Capítulo Segundo

Conformación de la LNEVA Definitiva

51. La LNEVA Definitiva no integrará la fotografía impresa de las PVA y se utilizará exclusivamente para los fines establecidos en la LGIPE, el RE y los presentes Lineamientos.
52. Los campos de información que contendrá la LNEVA Definitiva serán conformados, en lo que corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 37 de los LAVE, con excepción de la fotografía impresa de las PVA que la integren.
53. La LNEVA Definitiva estará integrada por:
 - a) Las personas solicitantes cuya SIILNEVA fue determinada como procedente, y
 - b) Las PVA que se incorporen a la LNEVA en cumplimiento de las sentencias que para tal efecto sean notificadas por el TEPJF.
54. La LNEVA Definitiva deberá estar integrada por orden alfabético de las PVA de cada distrito electoral local, en términos del acuerdo que para tal efecto apruebe el Consejo General.
55. La LNEVA Definitiva será utilizada para efectos del escrutinio y cómputo del VA para el PEL 2022-2023.

Capítulo Tercero

Entrega y devolución de la LNEVA para Escrutinio y Cómputo

56. La DERFE entregará a la DEOE la LNEVA para Escrutinio y Cómputo, para su traslado al Consejo Local del INE en la entidad federativa correspondiente, en los términos que para el efecto se establezcan en los LOVA, el Título VI de los LAVE, así como los procedimientos contemplados en el Anexo 19.3 del RE.
57. Al finalizar la jornada electoral del PEL 2022-2023, el INE, por conducto de la DEOE, con el apoyo de las JLE y JDE, realizará las actividades para devolver a la DERFE los ejemplares de la LNEVA Definitiva que fueron utilizados para el escrutinio y cómputo del VA, en su caso, con motivo de la instrumentación de los presentes Lineamientos, los LOVA, los LAVE y el Anexo 19.3 del RE.
58. Los ejemplares de la LNEVA Definitiva que se utilicen para el escrutinio y cómputo del VA, serán destruidos en los términos que determinen la LGIPE, los LOVA, los LAVE y el Anexo 19.3 del RE.

TÍTULO VI

DEMANDA DE JUICIO

Capítulo Primero

Disposiciones Preliminares

59. Una vez que la DERFE haya notificado a las PVA el resultado definitivo de no inscripción en la LNEVA Definitiva, y estas personas consideren que en dicha determinación de improcedencia existen probables violaciones a su derecho al VA, podrán impugnarla ante el TEPJF.

60. Para la sustanciación de la Demanda de Juicio, se estará a lo dispuesto en los Libros Primero y Tercero de la LGSMIME.
61. La DERFE, a través de las JLE, tramitará los medios de impugnación que sean recibidos en los términos de la LGSMIME.
62. Para efectos del presente Capítulo, el formato de la Demanda de Juicio y su correspondiente instructivo de llenado, deberá ser elaborado por la DERFE y se pondrá a disposición de las PVA, a partir del 4 de abril de 2023, a través de los siguientes medios:
- a) En la página de internet del INE: www.ine.mx, y
 - b) En cualquier otro medio o espacio que determine la DERFE.

La DERFE, a través de la JLE en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México, deberán otorgar las facilidades necesarias para la entrega a los PVA, para el llenado y para el envío oportunos del formato de la Demanda de Juicio.

Capítulo Segundo

Cumplimiento de Sentencias

63. Para el cumplimiento de las sentencias que emita el TEPJF, el INE, por conducto de la DERFE, dictará las providencias necesarias, conforme a los siguientes supuestos:
- a) En el caso de las resoluciones en las que se ordene la inscripción en la LNEVA Definitiva motivo de una SIILNEVA de PVA que cuenten con una CPV emitida desde el extranjero, la DERFE deberá incorporar dichos registros en la LNEVA Definitiva y procederá a realizar la baja temporal de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero;
 - b) En el caso de las resoluciones en las que se ordene la inscripción en la LNEVA Definitiva motivo de una SIILNEVA de PVA con CPV vigente emitida en territorio nacional, la DERFE procederá a realizar la baja temporal de la Lista Nominal de Electores en territorio nacional, e incorporará dichos registros en la LNEVA Definitiva, y
 - c) En el caso que el TEPJF confirme la determinación de la DERFE sobre la no inscripción en la LNEVA Definitiva, se archivará el asunto como definitivamente concluido, y los registros correspondientes se mantendrán dentro del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores con el domicilio que les corresponda en el territorio nacional o, en su caso, en el extranjero.
64. La DERFE informará a las personas integrantes de la CNV y de la CRFE sobre las resoluciones emitidas por el TEPJF para su incorporación en la LNEVA Definitiva, en términos de la LGIPE, a más tardar el 3 de junio de 2023.

TÍTULO VII

COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA

Capítulo Único

Actividades de supervisión de la CNV en el procesamiento de las SIILNEVA

65. La DERFE proporcionará a las representaciones de los partidos políticos acreditadas en la CNV, cuando menos, lo siguiente:
- a) Acceso permanente, a través del Centro Nacional de Consulta del Padrón Electoral, al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del Padrón Electoral, exclusivamente para su revisión y verificación en los términos establecidos en la LGIPE, el RIINE, el RSFCV, los LAVE y los presentes Lineamientos;
 - b) Estadísticos que se generen relativos a la situación registral de las PVA;
 - c) Informe estadístico del número de PVA que solicitaron su inscripción en la LNEVA, una vez concluidos el proceso de registro y la jornada electoral del PEL 2022-2023, respectivamente, y
 - d) Acceso a la información relacionada con las SIILNEVA.

66. La DERFE proporcionará, a través del Centro Nacional de Consulta del Padrón Electoral, los mecanismos que permitan verificar la información nominativa de PVA que soliciten su inscripción a la LNEVA, cuyo expediente deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Los datos de la PVA que obran en la base de datos del Padrón Electoral;
- b) La entidad mexicana de nacimiento o de referencia para emitir su voto;
- c) La fecha y hora de recepción de la SIILNEVA, y
- d) En caso de existir un subsane, la causa del mismo y su resolución.

En caso de existir Demanda de Juicio, la DERFE deberá incluir la resolución correspondiente como parte del expediente del registro de la PVA.

67. Para efectos de los presentes Lineamientos, la CNV ejercerá sus atribuciones en términos de la CPEUM, la LGIPE, el RIINE y el RSFCV, con el objetivo de:

- a) Conocer y, en su caso, opinar acerca de los criterios para la determinación sobre la procedencia o improcedencia de las SIILNEVA que realice la DERFE;
- b) Conocer el resultado de la determinación que realice la DERFE acerca de la procedencia o improcedencia de las SIILNEVA;
- c) Verificar la LNEVA a través de los medios que disponga la DERFE, y
- d) Las demás que establezca la normatividad electoral aplicable.

TÍTULO VIII

CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES

Capítulo Único

Confidencialidad

68. El INE, por conducto de la DERFE, la CNV, las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en la CPEUM, la LFTAIP, la LGIPE, la LGPDP, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como los LAVE.
69. La DERFE y las autoridades de la JLE que participen en la prueba piloto de VA en el PEL 2022-2023, serán las responsables del tratamiento y resguardo de los documentos y datos que las PVA proporcionen a la DERFE para su inscripción en la LNEVA y que obre en su poder, así como las demás actividades referidas en los presentes Lineamientos, los cuales se considerarán estrictamente confidenciales.
70. La DERFE no podrá comunicar o dar a conocer los documentos y datos personales captados en el proceso de inscripción en la LNEVA, salvo en los casos que lo determinen la LGIPE y la LGPDP.
71. Respecto a la información a la que tengan acceso las representaciones partidistas acreditadas en la CNV con motivo del ejercicio de sus atribuciones en términos de la LGIPE y demás normatividad aplicable, tendrán la obligación de salvaguardar la confidencialidad de los datos personales.
72. Las áreas responsables del INE deberán garantizar en todo momento la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información, los instrumentos y los productos electorales que les sean entregados, de conformidad con las disposiciones previstas en el Título VI de los LAVE.
73. Las áreas del INE que manejen información que se encuentre relacionada con la LNEVA, deberán implementar los procedimientos contemplados en el Anexo 19.3 del RE, necesarios para garantizar la protección de datos contenidos en dicho instrumento y salvaguardar el mismo, en términos de la LGIPE y demás normatividad aplicable.
74. Las personas funcionarias públicas, las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales materia de los presentes Lineamientos, únicamente estarán autorizadas para su uso y manejo en los términos previstos en la LGIPE, la LGPDP, los LAVE, los LOVA, los presentes Lineamientos y los acuerdos que emita sobre la materia el Consejo General.
75. La violación a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.



SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON VOTO ANTICIPADO EN TERRITORIO NACIONAL

[día] [mes] [año]

FECHA DE LLENADO

[XX-AAA-YYYYY]

NÚMERO DE FOLIO

1. DATOS DE LA PERSONA CIUDADANA:

[Nombre(s)]

NOMBRE(S)

[Primer Apellido]

PRIMER APELLIDO

[Segundo Apellido]

SEGUNDO APELLIDO

[Entidad]

ENTIDAD DE NACIMIENTO

[H/M]

SEXO

[00/00/0000]

FECHA DE NACIMIENTO (DD/MM/AAAA)

2. CONFIRMACIÓN DE CONDICIÓN DE LA PERSONA CIUDADANA: (BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD)

1.- ¿Se encuentra impedida/o temporal o permanentemente, para acudir a votar el día de la jornada electoral, en la casilla que le corresponde?

SI ___ NO ___

2.- ¿El/la persona titular de los datos personales de esta solicitud puede emitir su voto de manera directa?

SI ___ NO ___

3.- ¿Requiere el apoyo de alguien más para emitir su voto?

SI ___ NO ___

4.- ¿El/la persona titular de la solicitud acepta ejercer su Voto Anticipado?

SI ___ NO ___ Si su respuesta es NO, especifique: _____

3. DECLARACIONES:

Con fundamento en los artículos 7 y 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEPE), solicito la inscripción a la Lista Nominal de Electores de Personas con Voto Anticipado (LNEVA) en Territorio Nacional, para votar en el Proceso Electoral Local (PEL) 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México, en virtud de que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, proporciono para tal efecto el número de folio asignado a mi Solicitud Individual de Inscripción, y autorizo al Instituto Nacional Electoral (INE) la adecuación de mi información y los que anexo a la presente.

Me doy por enterado(a) de lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los artículos 4, 6 párrafo 2, y 8, que norman el uso y protección, así como el tratamiento de datos personales; lo establecido en la LFTAIPI; el artículo 126, párrafo 3, de la LGIPE, así como de la demás normatividad aplicable a la materia.

A su vez, me doy por enterado(a) que, las sanciones establecidas en la Ley General de Delitos Electorales y en los artículos 405 fracción I y 411 del Código Penal Federal, para las personas que lleven a cabo alternaciones en el material electoral y que al incurrir en transgresiones serán acreedoras de una sanción prevista en la ley en la materia.

El INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), es el responsable del uso y protección de datos personales de las y los ciudadanos que se recaben derivado de la Solicitud Individual de Inscripción a la LNEVA en Territorio Nacional que, por ley, me garantiza salvaguardar la confidencialidad de mis datos personales, en términos del artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE, los Lineamientos para la organización de la prueba piloto de Voto Anticipado en territorio nacional en el PEL 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México, los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores de la prueba piloto del Voto Anticipado para el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México, del INE, así como en la demás normatividad aplicable en la materia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 411 del Código Penal Federal, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de Credenciales para Votar en territorio nacional o en el extranjero, se le impondrá una sanción de acuerdo con lo previsto por la ley.

La presente Solicitud Individual de Inscripción tiene los efectos de notificación al INE sobre la decisión de la persona ciudadana de votar por la vía postal, por lo que únicamente podrá votar por este medio, en la jornada electoral del 4 de junio de 2023 en el marco del PEL 2022-2023 de la entidad mexicana de referencia señalada por la o el ciudadano; así como, la autorización para darme de baja temporalmente de la Lista Nominal de Electores correspondiente al territorio nacional o, en su caso, de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.



En el sobre voto se hará llegar información adicional y el instructivo para el llenado de la boleta

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

HUELLA

(Dedo índice derecho)

4. OBSERVACIONES DE LA PERSONA VISITADORA: (LLENAR EN CASO DE NO LOCALIZAR O RECABAR LA FIRMA DE LA PERSONA TITULAR)

1.- Señale motivo por el cual no se logró contactar o recabar firma de la persona titular

- ☐ No está en condiciones de ejercer su voto
- ☐ Extravió su Credencial para Votar
- ☐ Cambió de domicilio
- ☐ Se encuentra fuera de la entidad
- ☐ Nadie atiende en el domicilio

5. EN SU CASO, NOMBRE DE PERSONA DISTINTA A LA TITULAR, QUE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN EN EL DOMICILIO: C. _____

Nombre(s), Primer Apellido y Segundo Apellido

Quién manifestó ser su: _____, y se identificó con: _____,

(Familiar, Cohabitante o Cuidador/a)

(Credencial para votar, Pasaporte, Licencia, etc.)

que fue verificada por la o el visitador.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta al escrito de consulta identificado con el número CEEH-PVEM-SF/01/2023, suscrito por la C.P. Josefina Lazcano Lazcano, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG164/2023.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONSULTA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CEEH-PVEM-SF/01/2023, SUSCRITO POR LA C.P. JOSEFINA LAZCANO LAZCANO, SECRETARIA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE HIDALGO

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- IV. En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (RF) y se abrogó el Reglamento 2 de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.
- VI. El 16 de enero de 2023, la UTF recibió un escrito identificado con el número CEEH-PVEM-SF/01/2023, de fecha 13 de enero de 2022, signado por la C.P. Josefina Lazcano Lazcano, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Hidalgo, mediante el cual consulta se le indique si es posible que el Partido Verde Ecologista de México Hidalgo reciba aportaciones de militantes y simpatizantes toda vez que no tiene derecho a recibir financiamiento para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas en el ejercicio 2023, adicionalmente, solicita conocer si un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno puede realizar aportaciones en su calidad de persona física, o bien, como militante, simpatizante o afiliado al partido político.
- VII. En la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el quince de marzo de 2023, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue aprobado el presente Acuerdo por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE), que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.
3. Que de conformidad con el artículo 6, numeral 3 de la LGIPE el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.
4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.
6. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE señala que es atribución del Consejo General de este Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con una o un Secretaria Técnica que será la o el Titular de la UTF.
8. Que el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por dicha ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP.

Asimismo, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.
9. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, se establece que el Consejo General del INE está facultado para emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que en el origen y aplicación de sus recursos observen las disposiciones legales.
10. Que el artículo 192, numerales 1, inciso j) y 2, de la LGIPE señala que la Comisión de Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos, y que para el cumplimiento de sus funciones, contará con la UTF.
11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
12. Que conforme a lo señalado en los artículos 199, numeral 1, incisos a) y b); 426 y 428 de la LGIPE, es facultad de la UTF el auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.

Asimismo, determina que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

13. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP dispone que corresponde al INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los y las candidatas a cargos de elección popular federal y local.
14. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP establece como derecho de los partidos políticos, recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.
15. Asimismo, el artículo 50 de la LGPP prescribe que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
16. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP señala como obligación de los partidos políticos el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
17. Que el artículo 52 de la LGPP establece que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
18. Que el artículo 53 de la LGPP prevé que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, en relación con el artículo 56 del mismo ordenamiento, el cual dispone modalidades del financiamiento que pueden recibir los partidos cuando no provenga del erario.
19. Que el artículo 39, numeral 1, inciso k), de la LGPP establece que, para el caso del financiamiento privado, en los estatutos de cada partido político se deberán prever los tipos y las reglas a los que recurrirán.
20. Que el artículo 54 de la LGPP establece limitaciones para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.
21. Que el artículo 29 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña.
22. Que el artículo 31 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dispone que el financiamiento privado incluye las donaciones y aportaciones de personas físicas en calidad de simpatizantes, y todas las diferentes formas en que los propios partidos políticos pueden allegarse de fondos, sea por la vía de la militancia, de actividades promocionales o de rendimientos financieros, para aplicarse en gastos de actividad general o activos fijos, gastos de precampaña y de campaña.
23. Que el catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG850/2022, por el cual se establecen los Lineamientos Generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria, en cumplimiento a la Sentencia SUP-RAP-397/2021 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
24. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5 del RF, cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento, o bien, si la UTF propone un cambio de criterio en relación con los establecidos previamente por la Comisión, el proyecto de respuesta será remitido para su discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización.
25. Que el referido artículo 16, numeral 6 del RF dispone que, si la consulta involucra la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, se emitan nuevas normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, el proyecto de respuesta será remitido a la Comisión para efectos que lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.
26. Que el escrito materia de la presente consulta versa sobre la posibilidad de recibir aportaciones de militantes y simpatizantes en el caso de que un partido político no tenga derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas en determinado ejercicio y sobre la viabilidad de que un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno realice aportaciones en su calidad de persona física, o bien, como militante, simpatizante o afiliado al Partido Verde Ecologista de México Hidalgo.

Motivación del acuerdo

27. De la lectura integral a la consulta formulada por la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Hidalgo, se advierte que cuestiona si es posible recibir aportaciones de militantes y simpatizantes, toda vez que el Partido Político Nacional con acreditación en esa Entidad no tiene derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas en el ejercicio 2023, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local previo; adicionalmente, consulta si un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno puede realizar aportaciones en su calidad de persona física, o bien, como militante, simpatizante o afiliado al Partido Verde Ecologista de México Hidalgo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numerales 1, inciso j) y 2; 199, numeral 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numerales 5 y 6 del Reglamento de Fiscalización se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al escrito de consulta signado por la C.P. Josefina Lazcano Lazcano, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Hidalgo, en los términos siguientes:

C.P. JOSEFINA LAZCANO LAZCANO

SECRETARIA DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante escrito identificado con número de oficio CEEH-PVEM-SF/01/2023, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

Mediante acuerdo IEEH/CG/054/2022 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se dan a conocer las aportaciones máximas que puede recibir cada partido político en su conjunto, también los montos por cada militante y simpatizante.

En dicho acuerdo se hace referencia que este Instituto político no tendrá derecho a acceder a la prerrogativa relativa a financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2023, debido a que no obtuvimos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral 2020-2021, es por ello que nuestra consulta es:

1.- ¿Si este Instituto político puede recibir aportaciones de nuestros Militantes y simpatizantes aunado a que no contamos con financiamiento público local?

2.- ¿Un servidor público de cualquiera de los 3 ámbitos de gobierno puede realizar aportaciones a un partido político en su calidad de persona física y como militante, simpatizante o afiliado a este Instituto político?

“(…)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta UTF advierte que el consultante solicita se le informe si es posible recibir aportaciones de militantes y simpatizantes, toda vez que en el presente ejercicio, su Partido no tiene derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas. Asimismo, solicita saber si un servidor público de cualquiera de los tres niveles de gobierno puede realizar aportaciones en su calidad de persona física, o bien, como militante, simpatizante o afiliado al Partido Verde Ecologista de México Hidalgo.

II. Marco normativo aplicable

El artículo 41, Base II, de la CPEUM prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y en ese sentido, señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, y fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de las candidaturas y en las campañas electorales; asimismo, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes y ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Asimismo, el artículo 50 de la LGPP señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Por su parte el artículo 51 de la LGPP establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el ordenamiento en comento; el cual podrá ser utilizado únicamente para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y gastos de campaña.

Cabe resaltar que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, de conformidad con el artículo 52 del mismo instrumento normativo.

Ahora bien, para el caso del financiamiento privado, el artículo 39, numeral 1, inciso k), de la LGPP establece que en los estatutos de cada partido político se deberán prever los tipos y las reglas a los que recurrirán.

De igual manera el artículo 53, numeral 1 de la LGPP establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por otro lado, el artículo 54 numeral 1 de la LGPP establece limitaciones para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; limitaciones que consisten en el deber de rechazar cualquier liberalidad en su favor en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, provenientes de:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas, y los Ayuntamientos, (salvo el caso del financiamiento público establecido en la Constitución),
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, de los órganos de gobierno,
- c) Los organismos autónomos federales y estatales,
- d) Otros partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras,
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza,
- f) Las personas morales y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Lo anterior es coincidente con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), y 55 de la LGPP, los cuales de igual manera prevén la obligación de los partidos políticos de rechazar toda clase de aportación de los entes impedidos por la ley con la finalidad de financiar a los partidos políticos; asimismo, el artículo 56 de la LGPP prevé las modalidades del financiamiento que pueden recibir los partidos cuando no provenga del erario.

Análogamente, los artículos 104 en relación con el 56, numeral 2 de la LGPP, 104 Bis y 106 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), definen los requisitos que se deben colmar a efecto de que las aportaciones (ingresos) por parte de aspirantes, personas precandidatas, candidaturas independientes y candidaturas, así como de los militantes y simpatizantes sean conforme a derecho y que guarden un adecuado control a efecto de que puedan ser plenamente fiscalizadas.

Ahora bien, las aportaciones, así como el actuar de los entes políticos, deberán de ceñirse a los límites fijados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) en cada ejercicio, límites que, en su caso, serán aplicables a los partidos políticos nacionales y se regirán conforme a lo establecido en los artículos 122 y 123 del RF.

Cabe mencionar que, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG850/2022, por el cual se establecen los Lineamientos Generales para la comprobación de aportaciones de militantes y simpatizantes durante los procesos electorales y de operación ordinaria, en cumplimiento a la Sentencia SUP-RAP-397/2021 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF).

En lo que respecta a la legislación local, el Código Electoral del Estado de Hidalgo establece en su artículo 29 que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público y privado para sus actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña de acuerdo a lo que establezca ese instrumento normativo.

El mismo cuerpo normativo contempla en su artículo 31 que el financiamiento privado incluye las donaciones y aportaciones de personas físicas en calidad de simpatizantes, y todas las diferentes formas en que los propios partidos políticos pueden allegarse de fondos, sea por la vía de la militancia, de actividades promocionales o de rendimientos financieros, para aplicarse en gastos de actividad general o activos fijos, gastos de precampaña y campaña.

Ahora bien, mediante sesión ordinaria de fecha 27 de octubre de 2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/054/2022, referente al financiamiento público y privado que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2023 en esa entidad, el cual prevé que para el presente ejercicio anual, debe considerarse como Proceso Electoral Local previo, el relativo a la renovación de la Gubernatura del estado de Hidalgo 2021-2022. De tal proceso los resultados arrojan que el Partido Verde Ecologista de México no obtuvo el 3% de la votación válida y, por tanto, no tiene derecho a acceder a la prerrogativa relativa a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2023.

III. Caso concreto

En concordancia con el marco normativo aplicable, y en atención al **cuestionamiento señalado en el numeral 1**, se hace de su conocimiento que el artículo 52 de la LGPP¹ establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de Congresos locales en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En el caso que nos ocupa, el Partido Verde Ecologista de México Hidalgo no obtuvo el tres por ciento de la votación recibida en la elección de renovación de la Gubernatura de dicha entidad en el proceso 2021-2022, el cual sirvió de base para la distribución del financiamiento público que recibirían los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias y actividades específicas para el ejercicio 2023; en ese sentido, el instituto político no tiene derecho a acceder a la prerrogativa relativa a recibir financiamiento público local en el presente ejercicio.

Por tanto, se resalta que del principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, consagrado en el artículo 41, base II, de la CPEUM, se advierte que la pretensión del legislador es que los recursos de los que se alleguen los partidos políticos estén libres de intereses de particulares, los cuales pudieran provenir de las personas aportantes en su calidad de simpatizantes o militantes y que en consecuencia puedan incidir en su vida interna, así como en las decisiones que adopten, aunado a que se busca que el financiamiento privado no altere el equilibrio en la competencia diseñada a partir del financiamiento público.

Lo anterior se refuerza con la Tesis jurisprudencial número 12/2010, aprobada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de febrero de dos mil diez en cuyo rubro establece: *"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL."*, misma que a la letra señala lo siguiente:

¹ De conformidad con el decreto de reforma publicado en el DOF el pasado 02 de marzo de 2023.

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.

De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.”

En ese tenor, y toda vez que existe un límite constitucional sobre el financiamiento privado, se informa que, **al no contar con financiamiento público local, el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Hidalgo no puede acceder al financiamiento privado en su modalidad de financiamiento por la militancia y financiamiento de simpatizantes** de su partido, ya que allegarse de tales recursos constituye una transgresión al principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

En ese sentido, la negativa para recaudar financiamiento privado en la entidad federativa obedece a que, previamente, el instituto político había perdido el derecho a recibir financiamiento público en el presente ejercicio fiscal, por no haber alcanzado el 3% -tres por ciento- de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local.

Por tanto, conforme al principio de preeminencia o prevalencia del financiamiento público sobre el privado, cuando el primero no exista, la base o parámetro para compararlo con el segundo sería igual a cero, y por tanto cualquier suma que el partido político obtuviera por recursos de origen privado iría en contra de tal principio.

Esto, en razón de que la Norma Fundamental estableció esa limitante al régimen de financiamiento de los partidos políticos, el cual tiene como eje rector el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, a fin de que el primero sirva de parámetro para limitar, transparentar el origen y fiscalizar el monto total que los actores políticos reciben de fuentes legítimas provenientes de particulares, en aras de fortalecer el sistema democrático de nuestro país y tutelar el interés social de impedir que factores reales de poder ilegales o ilegítimos puedan influir en la vida interna de los partidos.

En esa línea, aun cuando el régimen de financiamiento vigente permite la recaudación de fondos privados, éste únicamente puede realizarse cuando un partido político nacional, en el marco de su participación en la vida política del Estado obtiene al menos el tres por ciento de votos de la ciudadanía, a fin de gozar de la prerrogativa de recibir recursos públicos y privados bajo las reglas y principios establecidos en nuestro orden jurídico, entre los que destaca el principio de prevalencia.

Es de destacar que la anterior determinación, no le priva de manera absoluta al Partido Verde Ecologista de México Hidalgo la posibilidad de obtener recursos, ya que los órganos nacionales de los partidos pueden destinar recursos en efectivo o en especie a favor de sus órganos partidistas locales para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Aunado a lo anterior, no se deja imposibilitado al partido político nacional con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas, ya que puede recibir financiamiento de la estructura nacional del partido y realizar actividades políticas en su carácter de partido político nacional en la entidad federativa, conforme a las reglas y modalidades permitidas en el orden jurídico nacional.

De esta forma, está en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias pues las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y, para la difusión de la cultura democrática (actividades específicas), debiendo garantizar los derechos político-electorales de sus militantes y simpatizantes.

Es así que a un partido político nacional le puede ser negado el derecho de allegarse de recursos privados a nivel estatal, a consecuencia de no haber recibido recursos públicos, esto, porque conforme a lo previsto en el artículo 41 constitucional existe el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los privados, lo que se traduce en que ante la ausencia de financiamiento público tampoco habría privado, dado el límite constitucional de que este último no puede rebasar al primero.

De ahí que, si un partido no recibe recursos públicos, tampoco podría allegarse de financiamiento privado, puesto que sería ir en contra de la disposición constitucional.

Lo anterior, se reafirma con la sentencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el Expediente **SUP-JRC-153/2017**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que a su vez confirmó el acuerdo mediante el cual se determinó que el actor no podía recaudar financiamiento privado de sus militantes para sus actividades ordinarias y específicas, en atención a que perdió el derecho a recibir financiamiento público estatal, por no haber alcanzado el porcentaje de votación exigido en alguna de las elecciones del proceso electoral local ordinario 2015-2016.

No se omite señalar que, el artículo 150, numeral 1 del del RF prevé el control de transferencias de recursos federales para actividades ordinarias, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 150.

Del control de las transferencias

1. Transferencias de recursos federales para actividades ordinarias. Las transferencias de recursos federales que los partidos políticos podrán efectuar para el desarrollo de sus actividades ordinarias se sujetarán a lo siguiente:

a) A órganos federales:

- I. El Comité Ejecutivo Nacional podrá realizar transferencias en efectivo y en especie a sus Comités Directivos Estatales.*
- II. Los partidos políticos registrarán todas las operaciones, correspondientes a los comités directivos distritales en la contabilidad del Comité Directivo Estatal.*

b) A órganos locales:

- I. El Comité Ejecutivo Nacional podrá realizar transferencias, en efectivo y en especie, a los Comités Ejecutivos Estatales.*

Los Comités Directivos Estatales sólo podrán efectuar transferencias en efectivo y en especie al Comité Ejecutivo Estatal de su entidad federativa

(...)”

Por ello, se advierte que ya que el partido político consultante no cuenta con financiamiento público local y con observancia en el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, no es factible que obtenga financiamiento privado en su modalidad de financiamiento por la militancia y financiamiento de simpatizantes; sin embargo el instituto político podrá allegarse de recursos federales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y actividades específicas a través de transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.

En relación con el **cuestionamiento correspondiente al numeral 2**, se informa que la LGPP en su artículo 54, numeral 1 establece las limitaciones que consisten en el deber de rechazar cualquier aportación en favor de los partidos políticos, aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, provenientes de los poderes

Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial, de la Federación o de las Entidades Federativas, y los Ayuntamientos, de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, de los órganos de gobierno, de los organismos autónomos federales y estatales, de otros partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, de los organismos internacionales de cualquier naturaleza, de las personas morales y de las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

En concordancia con lo anterior, el artículo 31, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo señala de manera más amplia quiénes no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en esa Entidad, ya sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Ahora bien, el artículo 104 BIS del RF señala de manera expresa que las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos y **en ningún caso se podrán realizar aportaciones de militantes o simpatizantes a través de descuentos vía nómina a trabajadores, ni a los Partidos Políticos Locales que no cuenten con financiamiento público local, pero lo podrán hacer al Partido Nacional.**

Aun cuando, es posible que los servidores públicos de cualquiera de los tres ámbitos, en su carácter de personas físicas con calidad de militantes o simpatizantes, **pueden realizar aportaciones a título personal**, deben de colmar los requisitos previstos en las modalidades de financiamiento, además de que **no deben provenir del erario público**, requisitos señalados en el artículo 56, numeral 1 de la LGPP, en relación con el artículo 31, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

No obstante, se reitera que para el caso que nos ocupa y tratándose de un caso en concreto y no así de una consulta genérica, el Partido Verde Ecologista de México Hidalgo, al no contar con financiamiento público local para el desarrollo de sus actividades ordinarias y actividades específicas para el presente ejercicio 2023, se encuentra impedido para acceder al financiamiento privado en su modalidad de financiamiento por la militancia y financiamiento de simpatizantes de su partido, de conformidad con el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que, al no contar con financiamiento público local, el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Hidalgo no puede acceder al financiamiento privado en su modalidad de financiamiento por la militancia y financiamiento de simpatizantes.
- Que es válida la determinación respecto a que, si un partido político no alcanza el umbral de votación, perderá el derecho a recibir financiamiento público y, por ende, a obtener recursos de origen privado, de conformidad con el principio de preminencia del financiamiento público sobre el privado.
- Que el partido político consultante sí podrá allegarse de recursos federales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y actividades específicas a través de transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México.
- Que el artículo 54, numeral 1 de la LGPP, en relación con el artículo 31, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo señala quiénes no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en esa Entidad, ya sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese a todos los Partidos Políticos Nacionales y locales, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General por el que se da respuesta a la consulta formulada por el intervector del extinto Partido Fuerza por México relacionada con el cumplimiento de las sentencias TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021 y SUP-RAP/287/2022, del 9 de diciembre de 2021 y 28 de septiembre de 2022, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG165/2023.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL INTERVENTOR DEL EXTINTO PARTIDO FUERZA POR MÉXICO RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS TEECH/RAP/166/2021 Y SU ACUMULADO TEECH/RAP/168/2021 Y SUP-RAP/287/2022, DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, RESPECTIVAMENTE

ANTECEDENTES

Declaratoria de Pérdida de Registro. El 30 de agosto de 2021, mediante acuerdo INE/JGE177/2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 06 de junio de 2021.

Confirmación del Consejo General. El 30 de septiembre de 2021, durante su segunda sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el dictamen INE/CG/1569/2021, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, confirmando la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva.

Impugnación de la declaratoria. El 04 de octubre de 2021, el Partido Fuerza por México impugnó la declaratoria antes citada.

Pérdida de la acreditación local del partido Fuerza por México. Mediante acuerdo IEPC/CG-R/006/2021, de fecha 13 de octubre de 2021, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas (IEPC) declaró la pérdida de la acreditación local del partido Fuerza por México.

Confirmación de la declaratoria de pérdida de registro. El 08 de diciembre de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) confirmó la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Fuerza por México.

Sentencia TEECH/RAP/166/2021 y su Acumulado TEECH/RAP/168/2021. El 9 de diciembre de 2021, el Tribunal Electoral de Estado de Chiapas (TEECH), mediante sentencia dictada entro del expediente **TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021**, ordenó devolver a Fuerza por México la acreditación local y volver al estado de prevención con las implicaciones jurídicas que esto conlleva.

Acuerdo IEPC/CG-A/007/2022. El 26 de enero de 2022, el Instituto Electoral de Participación Ciudadana Chiapas (IEPC) emitió acuerdo el por el que se aprobó la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese organismo electoral local.

Solicitud de ministración. El 23 y 28 de marzo de 2022, la Secretaría de Administración de Fuerza por México solicitó al IEPC Chiapas se realizara la ministración vía transferencia o, en su defecto, en cheque expedido a favor del Comité Directivo Estatal (CDE), del gasto ordinario correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo.

Acuerdo IEPC/CG-A/042/2022. El 29 de marzo de 2022, el IEPC Chiapas emitió acuerdo en el que resolvió que, al tratarse de un partido político nacional que perdió su registro ante el INE, las reglas aplicables en materia de sus obligaciones y en materia de recursos locales corresponden a la autoridad nacional y en específico al Interventor designado, por lo que no hubo lugar a acordar su petición, haciendo la precisión que había depositado el financiamiento ordinario a la cuenta abierta por el Interventor.

Impugnación del Acuerdo IEPC/CG-A/042/2022. El 2 de abril de 2022 el ente político, a través de su representante, impugnó el acuerdo IEPC/CG-A/042/2022 ante el TEECH Chiapas, promoviendo juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, al que le recayó el número TEECH/JDC/016/2022.

Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del Ciudadano. El 27 de mayo de 2022 el TEECH resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, reencauzado al recurso de apelación contenido en el expediente TEECH/JDC/016/2022, promovido por la C. Janette Ovando Reazola, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político nacional Fuerza por México, en el sentido siguiente:

- Se declara incompetente para pronunciarse respecto de la actuación del Interventor.
- Se remite expediente a la Comisión de Fiscalización (COF), con la finalidad de que se pronuncie respecto de la actuación del Interventor y, en su caso, determine si se deben entregar los recursos a la promovente.
- Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de apelación.
- Se confirma el acuerdo IEPC/CG-A/042/2022, por el cual el OPLE entregó los recursos al Interventor y no a la promovente.

Conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario: El 01 de junio de 2022, el Consejo General del IEPC declaró la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para la elección de miembros de ayuntamientos en los municipios de Siltepec, Venustiano Carranza, El Parral y Emiliano Zapata, en donde se celebraron elecciones extraordinarias el domingo 3 de abril de 2022.

Resolución IEPC/CG-R/004/2022. El 9 de junio de 2022, el IEPC, declaró la pérdida de acreditación local ante ese Instituto de Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en el proceso electoral local ordinario 2021 y en el proceso electoral local extraordinario 2022.

Acuerdo IEPC/CG-A/055/2022. El IEPC determinó la redistribución del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y de franquicias postales de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese organismo electoral local, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/007/2022, del periodo junio a diciembre del ejercicio 2022, como resultado de la pérdida de acreditación y registro de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Fuerza por México, Popular Chiapaneco y Nueva Alianza Chiapas.

Impugnación de Fuerza por México. El 13 de junio de 2022, el partido Fuerza Por México Chiapas impugnó la Resolución IEPC/CG-R004/2022 y el Acuerdo IEPC/CG-A/055/2022.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El 5 de julio de 2022, dentro del expediente TEECH/RAP/024/2022, el Tribunal resolvió el recurso de apelación promovido por el partido Fuerza por México en contra de la Resolución IEPC/CG-R004/2022 y del Acuerdo IEPC/CG-A/055/2022, en el que determinó confirmar las citadas resoluciones.

Impugnación de la sentencia TEECH/RAP/024/2022. El 11 de julio de 2022, Janette Ovando Reazola impugnó dicha sentencia.

Sentencia dictada en los autos del expediente SX-JRC-62/2022 y SX-JRC-71/2022 acumulados. El 28 de julio de 2022, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió los expedientes TEECH/RAP/024/2022 y TEECH/RAP/025/2022, estableciéndose en dicha sentencia, entre otras cosas, lo siguiente:

- Revocar la sentencia impugnada.
- Revocar la resolución IEPC/CG-R/004/2022 por la que el Instituto Electoral Local aprobó la pérdida de acreditación de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Fuerza por México y de la Revolución Democrática.
- Por única ocasión, para efecto de que el Instituto Electoral de Participación Ciudadana Chiapas (IEPC) pueda determinar la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales o la pérdida de registro de los partidos políticos locales, deberá esperar hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Chiapas, de manera inmediata, deberá emitir los acuerdos necesarios para restituir a los partidos políticos actores y a aquéllos que se encuentren en la misma situación jurídica, los derechos y prerrogativas que conforme a derecho les corresponda.
- Deberá informar a la Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria.

Sesión urgente del Consejo General del IEPC. El 30 de julio de 2022 se aprobó el acuerdo IEPC/CGA/062/2022, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en los expedientes SX-JRC-62/2022 y SX-JRC-71/2022 acumulados, restituyendo la acreditación local del partido político nacional Fuerza por México, así como el registro de los partidos políticos locales Nueva Alianza Chiapas y Popular Chiapaneco, hasta la conclusión de los procesos electorales locales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

Acuerdo CF/006/2022. El 18 de agosto de 2022 la Comisión de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en el TEECH/JDC/016/2022, emitió acuerdo por el que asumió su competencia y determinó lo siguiente:

- La inexistencia de la omisión del liquidador por la entrega del recurso del financiamiento de campaña extraordinaria.
- La inexistencia de la omisión del liquidador por la falta de entrega del financiamiento de actividades ordinarias; y,
- Que el financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2022, determinado por el Instituto local, debía ser entregado al liquidador para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido político.
- De manera esencial, consideró que eran inexistentes los supuestos actos y omisiones atribuidos al interventor/liquidador nacional, debido a que su actuación se ajustó a la normatividad aplicable. Asimismo, razonó que la existencia de financiamiento ordinario otorgado a un partido político con posterioridad a su pérdida de registro, de ninguna forma podrá ser destinado a los órganos de finanzas del partido en proceso de liquidación, sino al interventor y solo podrá ser utilizado para cubrir obligaciones preexistentes a la declaratoria de pérdida de registro del partido político.

Sentencia dictada en el SUP-RAP-287/2022. El 28 de septiembre de 2022, la Sala Superior del TEPJF revocó parcialmente el acuerdo CF/006/2022, emitido por la COF del INE, resolviendo que en primera instancia los recursos que reciba Fuerza por México de las prerrogativas provenientes del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, deben ser administrados por el interventor/liquidador del otrora partido político nacional Fuerza por México en liquidación, además de que no se pueden otorgar directamente los recursos derivados de las prerrogativas del financiamiento público ordinario local 2022 a Fuerza por México a través de su dirigencia estatal, porque la acreditación local no significa una nueva personalidad jurídica para un partido político, porque se trata de una situación *sui generis*, que no es diferente al otrora partido Fuerza por México, cuyo registro fue perdido a nivel federal, sino que en el contexto del ámbito local, implicó una habilitación provisional de la personalidad jurídica para continuar subsistiendo con los derechos y prerrogativas que le correspondan, entre ellos, el financiamiento público ordinario local, dentro del proceso electoral extraordinario.

Consulta. El 13 de enero del 2023, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE un escrito signado por el interventor del extinto Partido Fuerza por México, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y formuló preguntas relacionadas con el cumplimiento de las sentencias **TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021 y SUP-RAP/287/2022** de 9 de diciembre de 2021 y 28 de septiembre de 2022, respectivamente, preguntas que para mejor identificación, serán numeradas como se detalla a continuación:

1. ¿Quién es el responsable de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización sobre los recursos que el suscrito va a poner a disposición en la cuenta bancaria mancomunada que la liquidada tiene con FxM en el estado de Chiapas?

2. ¿Quién va a realizar los registros correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización de los gastos realizados?
3. ¿Qué tipo de gastos o conceptos puedo autorizar a FxM en el estado de Chiapas en mi calidad de liquidador?
 - Tal y como se desprende del acta entrega recepción de enero 2022, así como del Sistema Integral de Fiscalización la liquidada en el Estado de Chiapas no cuenta con trabajadores.
4. ¿Quién dará cumplimiento a las resoluciones arriba mencionadas?
5. ¿Por qué periodos el suscrito debe autorizar pago alguno por concepto de salarios?
 - En caso de que alguna o algunas personas manifiesten ser trabajadores de la liquidada en el Estado de Chiapas.
6. ¿Indicarme de donde el suscrito va a obtener el tope salarial a efecto de autorizar dichos gastos?
 - Cabe precisar que en términos de la resolución de 8 de diciembre de 2021 la liquidada dejó de tener operaciones como partido político.
7. ¿Indicarme el margen de actuar del suscrito en términos de las resoluciones arriba citadas?"

Comisión de Fiscalización. El 15 de marzo de 2023, en su Tercera Sesión Extraordinaria, la COF, aprobó por votación unánime de los presentes, el contenido del presente acuerdo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, quienes son autoridad en la materia, a nivel federal y a nivel local, respectivamente, independientes en sus decisiones y funcionamiento, así como profesionales en su desempeño.

2. Por su parte, el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. El artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del INE.

4. Así, el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras y Consejeros Electorales designados por el Consejo General del INE, y contará con una Secretaria Técnica que será la persona Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

5. Además, el artículo 44, numeral 1 inciso jj) establece que, es atribución del Consejo General del INE, emitir los acuerdos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas por dicha ley o cualquier otra legislación aplicable.

6. El artículo 192 numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE establece que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual le someterá a su consideración los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos; revisará las funciones y acciones realizadas por la UTF con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

7. Asimismo, el inciso ñ), del citado numeral establece que, con el apoyo de la UTF, la Comisión de Fiscalización llevará a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informará al Consejo General del INE los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.

8. El numeral 2 del citado artículo 192 de la LGIPE establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la UTF.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, inciso b), de la LGIPE, la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

10. En términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE la UTF, junto con la Comisión de Fiscalización, es responsable de supervisar los procedimientos de liquidación que realice el Interventor designado sobre los partidos políticos que pierdan su registro.

11. El artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.

12. El artículo 16, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización (RF), dispone que si la Comisión de Fiscalización advierte que la respuesta a la consulta implica criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva.

13. Por cuanto hace a la Consulta del Interventor del extinto Partido Fuerza por México, el artículo 16, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización dispone que, si la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para efectos de que ésta lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

MOTIVACIÓN DEL ACUERDO

14. Como se anticipó en el apartado de Antecedentes, el 09 de junio de 2022, el IEPC emitió la resolución IEPC/CG/R/004/2022 en la que se aprobó el dictamen de pérdida de acreditación de Fuerza por México en los procesos electorales locales ordinarios 2021 y extraordinario 2022. Derivado de lo anterior, el TEECH, mediante sentencia dictada en los autos del expediente **TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021** el 30 de agosto de 2022, ordenó mantener en la etapa de prevención al extinto Partido Fuerza por México Chiapas con las implicaciones jurídicas que esto conlleva, por lo que el Instituto local debía proveer lo conducente, es decir, entregar las prerrogativas a las que tuviera derecho en el ámbito estatal, relacionado con los procesos electorales extraordinarios.

Es importante señalar que a través de la publicación del comunicado en la página del IEPC y ante la falta de garantías para preservar la integridad de la ciudadanía que participó en el proceso electoral local extraordinario 2022, el IEPC decidió suspender las elecciones municipales en Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, situación que originó que los dirigentes del Comité Directivo Estatal del extinto partido político nacional Fuerza por México en Chiapas, erróneamente, interpreten que ellos son quienes pueden administrar y disponer del recurso otorgado como si el partido aún contara con registro vigente, cuando en la especie dicha facultad recae en la persona del interventor, quien se encuentra ejecutando la liquidación del partido político nacional Fuerza por México. Esto es así, en primer lugar, porque la razón de mantener vigente la existencia del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Chiapas, es que hay dos municipios en la entidad pendientes de realizar el proceso electoral extraordinario que no fue posible llevar a cabo el 03 de abril de 2022, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones legales y reglamentarias relativas al ejercicio de los recursos exclusivamente tratándose de su participación en dicho proceso local extraordinario;

en segundo lugar, porque precisamente así lo determinó el TEPJF mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, en la que expresamente dispuso que los recursos de las prerrogativas deben ser administrados por el interventor/liquidador del otrora partido político nacional Fuerza por México y, en tercer lugar, porque de conformidad con los artículos 97 numeral 1 inciso a) y d) LGPP y 381 numeral 1 del RF, el interventor es el responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido en liquidación. Asimismo, acorde con los artículos 97 numeral 1 inciso c) de la LGPP y 391, numeral 2 del RF, es quien tiene las más amplias facultades para actos de administración y de dominio, sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación y, atento a lo dispuesto por los artículos 97 numeral 1 inciso d) fracción II de la LGPP y 390 numeral 3 del RF, es el responsable de determinar las obligaciones de pago, a cargo del partido político en liquidación.

15. Así las cosas, los recursos destinados para la elección extraordinaria que aún se encuentra pendiente en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra deben ser administrados por el interventor, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de las Reglas Generales de las Liquidaciones. Por lo tanto, el responsable de la presentación de los informes y del registro de los gastos en el Sistema Integral de Fiscalización es el interventor del extinto partido Fuerza por México.

En ese orden, los gastos que se pueden realizar son los previstos en los artículos 243 de la LGIPE; 76 de la LGPP y 199 del RF, así como los previstos en las legislaciones locales que no se opongan a las federales, respetando el tope de gastos de campaña establecido para cada elección, sin perder de vista que se trata de un partido nacional en liquidación que tiene derecho a participar en una elección extraordinaria. Consecuentemente, los gastos que pueden realizarse no pueden tener el mismo tratamiento ni seguir la misma suerte que los gastos que pueden realizar en una elección extraordinaria los partidos con registro vigente, so pena de contravenir disposiciones del propio reglamento de fiscalización, particularmente las que establecen que al perder su registro ningún partido, puede realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, así como, las relativas a quién es el responsable de la administración y destino de los recursos para los gastos que se autoricen.

Por lo anterior, debe entenderse que el alcance del artículo 12 de las reglas generales de las liquidaciones es limitado, por tratarse de partidos en liquidación, y diferente del caso de los partidos con registro vigente, por lo que los gastos que pueden realizarse en el caso de los partidos que están en liquidación y tienen derecho a participar en una elección extraordinaria, deben limitarse a los estrictamente necesarios para participar en el proceso electoral local extraordinario que se encuentra pendiente de realizar, estar soportados con la documentación comprobatoria con los requisitos fiscales que correspondan, con los demás requisitos necesarios de conformidad con el tipo de gasto establecido en el Reglamento de Fiscalización, y ser autorizados previamente por el interventor.

16. Además, la determinación de la Sala Superior del TEPJF es clara al indicar que el interventor del otrora Partido Fuerza por México es quien debe autorizar los gastos que se mencionan en los dispositivos aludidos, y por ende llevar el registro de las operaciones que se realicen en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda vez que él es quien cuenta con las claves de acceso que le permiten dar seguimiento y consultar la información contable del partido en liquidación.

De igual forma, si así lo considerara, el interventor puede proporcionar la clave de acceso al SIF a cualquier otra persona, bajo su más estricta responsabilidad, incluso al responsable del Comité Directivo Estatal en Chiapas, sin que ello signifique que no deba ser supervisado por el propio interventor.

Aunado a lo anterior, acorde con lo dispuesto por el numeral 1 inciso a) del artículo 392 del RF, las obligaciones que debe cumplir el interventor a nombre del partido en liquidación son, entre otras, la presentación de Informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1 inciso d) de la LGIPE y el 77, 78 y 79 de la LGPP, por lo tanto, tanto el control y administración de los recursos, las autorizaciones de gastos, su registro en el SIF, así como la presentación de los informes respectivos, considerando que únicamente permanecerán vigentes para participar en el Proceso Local Extraordinario en los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, le corresponden al interventor.

17. En esa tesitura, la Sala Superior del TEPJF reconoce que, al Comité Directivo Estatal del extinto partido político nacional Fuerza por México en Chiapas, se le permitió participar en elecciones extraordinarias y mantener su acreditación. Esta situación sui generis genera una personalidad jurídica que no es diferente al otrora partido Fuerza por México, cuyo registro ya fue perdido a nivel federal, sino que, en el contexto del ámbito local, implicó solo una habilitación provisional de su personalidad jurídica, para el único y exclusivo efecto de estar en aptitud de participar en el proceso local extraordinario pendiente de celebrarse en los municipios anteriormente citados.

Por todo ello, no es posible mantener pendiente ese proceso de manera indefinida, por lo que debe requerirse al IEPC que realice el análisis de la situación que priva en esos municipios, a fin de que emita un pronunciamiento respecto de lo que procederá a realizar. En primer lugar, deberá pronunciarse sobre si resulta definitiva la participación del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Chiapas, para efecto de alcanzar el 3% de la votación válida emitida y, en su caso, estar en posibilidad de solicitar registro como partido local. Es decir, si considerando la totalidad del padrón electoral en ambos municipios, y suponiendo que se obtuviera el 100% de participación y la totalidad de la votación favoreciera al Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Chiapas, esto sería suficiente para que sumado al resto de la votación que obtuvo Fuerza por México en la entidad, alcanzara dicho umbral.

Lo anterior es relevante, toda vez que, si del ejercicio de análisis señalado en el párrafo anterior resultara que aun así no alcanzaría el 3% de la votación válida emitida, carecería de sentido mantener un Comité Directivo vigente de un Partido Nacional que ya se encuentra en etapa de liquidación. Toda vez que en nada cambiaría el sentido de la votación, ni se vulneraría el derecho de la Ciudadanía a participar en un proceso que ya no resultaría de trascendencia para el Comité Directivo Estatal del extinto Partido Fuerza por México, salvo por lo que se refiere al derecho a participar en dicho proceso, postulando algún candidato que eventualmente resultara ganador.

En segundo lugar, en caso de que del análisis anterior se desprendiera que el proceso local extraordinario pendiente en los municipios multicitados sí fuera indispensable para definir si con ese resultado alcanzaría el 3% y, por lo tanto hiciera la diferencia entre incluir en la liquidación al citado Comité o tener la posibilidad de registrarlo como partido local, el IEPC deberá pronunciarse sobre las fechas en que tendrían lugar las elecciones extraordinarias pendientes o, en su caso, manifestar qué procedería, acorde con su legislación y reglamentación local, si existiera imposibilidad material y/o jurídica para llevarlas a cabo.

Del mismo modo, manifestar lo que tendría que hacer para obtener un resultado final de los cómputos, toda vez que no es viable mantener eternamente vigente el registro de un Comité Directivo Estatal, cuando el partido político nacional al que pertenece ya se ha extinguido, al estar en liquidación, considerando que el único beneficio al que puede acceder como resultado de la elección extraordinaria en esa entidad, es que se le tenga por cumplido el requisito de afiliación en caso de que solicitara su registro como partido local, acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de las Reglas Generales. Es decir, el resultado de la elección ni siquiera es garantía de obtener el registro como partido local, pues todavía tendría que cumplir con el resto de los requisitos pues, como ya se dijo, obtener el 3% en esa entidad, únicamente le beneficia para tener por cumplido uno solo de los requisitos, por lo tanto, no puede ser razón suficiente que no se hayan celebrado elecciones en los municipios antecitados para mantener de forma indefinida en una entidad la acreditación de un partido que ya se extinguió a nivel nacional, como es el caso de Fuerza por México.

18. Ahora bien, en otro orden de ideas, el intervector en su consulta hace alusión al acta de entrega recepción de enero de 2022, de la que se desprende que el partido Fuerza por México no contaba con trabajadores en el estado de Chiapas, afirmación que encuentra sustento en el Sistema Integral de Fiscalización, en el que no se encontraron trabajadores registrados, por lo tanto, no existirían pagos que realizar por concepto de salarios que deba autorizar el intervector.

En efecto, atento a lo que establece el artículo 390 numeral 4 del RF, se considerarán trabajadores del partido político a aquellos ciudadanos que sean reportados como tal ante el instituto o ante los Organismo Públicos Locales, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida o cancelación del registro. Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con

el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que mediante laudo laboral, el interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos. En tal virtud, para efecto de la liquidación, debemos sujetarnos a las disposiciones de la ley, a las reglas y a la propia determinación de la Sala Superior TEPJF-SUP-RAP-287/2022. En ese sentido, si bien el interventor tiene amplias facultades para actos de administración y dominio y debe realizar su actividad conforme a su experiencia, conocimientos y experticia, también debe sujetar su actuación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al procedimiento de liquidación.

En el caso particular que nos ocupa, debemos distinguir además que, aunado a que el Partido Fuerza por México se encuentra en liquidación, la Sala Superior del TEPJF determinó que se le debe permitir participar a través de uno de sus Comités Directivos Estatales en la elección extraordinaria que se encuentra pendiente de realizar en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra. Por lo tanto, las disposiciones que el interventor debe aplicar son las relativas al supuesto contemplado por el artículo 2 numeral 3 de las Reglas Generales de las Liquidaciones y, en consecuencia deberá sujetarse, entre otros, a los artículos, 12 de las citadas Reglas, 390 numeral 4 y 395 numeral 1 del RF que establecen, entre otras cosas, la responsabilidad del interventor en la administración de los recursos, la forma en la que administrará y dispondrá de dichos recursos, así como la forma en la que podrá cerciorarse de quienes fungieron como trabajadores del otrora partido para efectos de su consulta.

En conclusión, si como él mismo lo manifiesta, no existen trabajadores que hubieran sido registrados para ser considerados como tales en términos del artículo 395 numeral 2 del RF, entonces no habría pagos por autorizar por concepto de salarios y, por otro lado, tampoco habría quien le diera cumplimiento a las resoluciones que señala para efectos de participar en la elección extraordinaria.

19. En ese mismo contexto, y bajo los mismos argumentos, no se requiere obtener el tope salarial que manifiesta el interventor para autorizar gastos por concepto de salarios, pues aún y cuando hubiera personas que manifestaran ser trabajadores, como lo señala el interventor, tendría que sujetarse, como ya se dijo, a las disposiciones del artículo 395 numeral 2 del RF, para saber a quiénes se puede considerar como trabajadores del partido y, si tal como el propio interventor lo señala, no existen trabajadores en esos términos, entonces no necesita autorizar gastos por ese concepto.

20. Por último, respecto del actuar del interventor, como se ha venido describiendo a lo largo de los considerandos del presente acuerdo, encuentra asidero legal y reglamentario en las disposiciones que rigen el procedimiento de liquidación, en aquellas que regulan específicamente el caso de los partidos en liquidación que van a participar en un proceso electoral extraordinario de carácter local, en las que determinan el alcance de las actividades que pueden llevarse a cabo en el otrora partido y en los alcances de lo que determinó en su sentencia la Sala Superior del TEPJF.

En esa tesitura, resulta importante reiterar, aun y cuando ya se haya señalado anteriormente, que el artículo 12 de las Reglas Generales de las liquidaciones establece que, en cuanto a las elecciones extraordinarias en las que los partidos políticos en proceso de liquidación tengan derecho a recibir financiamiento público, el Interventor, junto con el responsable de finanzas del partido político, deberá abrir de manera inmediata una cuenta bancaria mancomunada con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización y el Interventor será el responsable de los gastos que se realicen en las campañas correspondientes.

Por su parte, el artículo 393 numeral 1 del RF establece que, desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Del mismo modo, el artículo 392 numeral 1 inciso a) del RF dispone que las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son, entre otras, la presentación de todos los informes que corresponda.

Finalmente, la Sentencia de la Sala Superior del TEPJF dictada en el expediente SUP-RAP-287/202 determinó, por un lado, que esta situación sui generis generó una personalidad jurídica que no es diferente al otrora partido Fuerza por México, cuyo registro ya fue perdido a nivel federal, sino que, en el contexto del ámbito local, implicó una habilitación provisional de la personalidad jurídica, con el único objetivo de participar en el proceso electoral extraordinario de carácter local pendiente de realizarse en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra en el estado de Chiapas. Por otro lado, que fue correcto el actuar del IEPC de entregarle los recursos al interventor, como correcta ha sido la actuación del interventor en la liquidación y que es precisamente a dicho especialista a quien le corresponde la administración de los recursos para la participación del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Chiapas en el proceso electoral local extraordinario que se encuentra pendiente.

Las disposiciones antes señaladas, constituyen el margen del actuar al que debe sujetarse el interventor para efecto del proceso electoral extraordinario pendiente de celebrarse en los municipios antecitados.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, incisos j) y ñ), y 2; 199, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 97 numeral i, inciso d) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos así como 16, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por el Interventor del otrora Partido Fuerza por México, en los términos siguientes:

Dr. José Gerardo Badín Cherit

Interventor del otrora Partido Fuerza por México

Con fundamento en los artículos 44; 192, numeral 1, inciso j) y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 16, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral da respuesta a la consulta realizada en los términos siguientes:

Preguntas

1. ¿Quién es el responsable de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización sobre los recursos que el suscrito va a poner a disposición en la cuenta bancaria mancomunada que la liquidada tiene con FxM en el estado de Chiapas?
2. ¿Quién va a realizar los registros correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización de los gastos realizados?
3. ¿Qué tipo de gastos o conceptos puedo autorizar a FxM en el estado de Chiapas en mi calidad de liquidador?

Tal y como se desprende del acta entrega recepción de enero 2022, así como del Sistema Integral de Fiscalización la liquidada en el estado de Chiapas no cuenta con trabajadores.

4. ¿Quién dará cumplimiento a las resoluciones TEECH/RAP/166/2021 y su Acumulado TEECH/RAP/168/2021 y SUP-RAP287/2022?

5. ¿Por qué periodos el suscrito debe autorizar pago alguno por concepto de salarios?

En caso de que alguna o algunas personas manifiesten ser trabajadores de la liquidada en el estado de Chiapas.

6. ¿Indicarme de donde el suscrito va a obtener el tope salarial a efecto de autorizar dichos gastos?

Cabe precisar que en términos de la resolución de 8 de diciembre de 2021 la liquidada dejó de tener operaciones como partido político.

7. ¿Indicarme el margen de actuar del suscrito en términos de las resoluciones arriba citadas?"

Respuesta

Por lo que hace a las preguntas identificadas con los numerales **1, 2 y 3**, atento a los razonamientos vertidos en las consideraciones **14, 15 y 16** del presente acuerdo, el responsable de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización y de realizar los registros correspondientes en el SIF por los gastos realizados, es el interventor. Los gastos que puede autorizar, son los previstos en los artículos 243 de la LGIPE; 76 de la LGPP y 199 del RF, siempre que sean estrictamente necesarios para participar en el proceso electoral local extraordinario que se encuentra pendiente de realizar, deberán estar soportados con la documentación comprobatoria, los requisitos fiscales que correspondan, los demás requisitos necesarios de conformidad con el tipo de gasto establecido en el Reglamento de Fiscalización, destacando que deben ser autorizados con anterioridad a la ejecución de la erogación. Por lo tanto, al ser él sobre quien recaiga la responsabilidad de los gastos que se realicen, queda a su consideración la decisión de autorizarlos o no, una vez que haya analizado bajo su más estricta responsabilidad, si se encuentra o no plenamente justificado su destino.

Por lo que hace a las preguntas identificadas con los numerales **4 y 5**, atento a las razones expuestas en el considerando 18 del presente acuerdo, no habría pagos por autorizar por concepto de salarios y, tampoco habría quien le diera cumplimiento a las resoluciones que señala para efectos de participar en la elección extraordinaria.

Respecto a la pregunta identificada con el numeral **6**, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos expuestos en el considerando 19 del presente acuerdo, no se requiere obtener el tope salarial que manifiesta el interventor para autorizar gastos por concepto de salarios, pues aún y cuando hubiera personas que manifestaran ser trabajadores, como lo señala el interventor, tendría que sujetarse como ya se dijo a las disposiciones del artículo 395 numeral 2 del RF, para saber a quiénes se puede considerar como trabajadores del partido y si, tal como el propio interventor lo señala, no existen trabajadores en esos términos, entonces no necesita autorizar gastos por ese concepto.

Finalmente, en cuanto a la pregunta señalada con el número **7**, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando 20 del presente acuerdo, el margen para actuar del interventor se encuentra normado por las disposiciones que rigen la participación en procesos electorales extraordinarios de partidos en proceso de liquidación y con las limitantes y alcances que en el propio considerando 20 se señalan.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al Interventor del otrora Partido Fuerza por México.

TERCERO. Requiérase al IEPC, a efecto de que se pronuncie respecto de la fecha en que se llevará a cabo la elección extraordinaria en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, una vez que haya realizado el análisis que se señala en el considerando 17, respecto de si resulta definitiva para el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Chipas la elección extraordinaria que se encuentra pendiente en esa entidad, así como respecto de la viabilidad de celebrarla o, en su caso, qué sucedería si resulta material y/o jurídicamente imposible llevarla a cabo, a fin de no mantener en la incertidumbre al resto de interesados en la liquidación, por las razones expuestas en el Considerando 17 del presente acuerdo.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2023, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.